Neiva, 5 de junio de 2023

Oficio Nº 1863
Rad. No. 2023-00163-00

Señores
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL NEIVA
jpmplg08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
J06pctofcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL ALBERTO GONZALEZ
personalmultilago@gmail.com **notificaciones.leonardo@hotmail.com**

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA** contra **Juzgado 8 Penal Municipal y sexto Penal del Circuito de Neiva.**

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto del 2 de junio de 2023, proferida de manera virtual dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

"… Mediante reparto ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ, como representante legal de la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S., contra los Juzgados Octavo Penal Municipal y Sexto Penal del Circuito, ambos de Neiva, al atribuirle la afectación de su derecho fundamental al debido proceso. Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, y se ordena VINCULAR a quienes hacen parte del trámite tutelar 41001 4088 008 2023 00041 del cual es accionante Julio Cesar Fandiño contra Multiservicios Profesionales SAS., para lo cual el despacho municipal accionado deberá surtir inmediatamente las debidas notificaciones, adjuntando los soportes a su contestación. Con todo, en caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, desde ya súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a las autoridades accionadas solicitándole que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los mismos, debiendo aportar los respectivos soportes y link de acceso al expediente.…*".*

Fdo. Magistrada Ponente **Juana Alexandra Tobar Manzano.**

Atentamente,

DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente

RV: Generación de Tutela en línea No 1464216

Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 15:33

Para:Tutelas Tribunal Superios Sala Penal Huila - Neiva <tutrisupspnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;personalmultilago@gmail.com <personalmultilago@gmail.com>

CC:Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

671 - ACTA.pdf;

Asistente Feliz y bendecido día respetados señores, de manera atenta remito Acta No **671** en línea No **1464216**, que fue asignada por reparto a su despacho, para fines pertinentes
Cordialmente,
ELIZABETH PENCUE ROJAS
Administrativo
CELULAR 3132703990

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 2:39 p. m.
Para: Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1464216

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente,

TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 14:25
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

personalmultilago@gmail.com <personalmultilago@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1464216

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1464216

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: HUILA.
Ciudad: NEIVA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: HUILA.
Ciudad: NEIVA

Accionante: DANIEL ALBERTO GONZALE ARCILA Identificado con documento: 1075237530
Correo Electrónico Accionante : personalmultilago@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva 01 de junio de 2023.

Señores:
Magistrados del Tribunal Superior de Neiva- Sala Penal.

Referencia: Acción de tutela contra providencia que decide incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 41001 4088 008 2023 00041 02, accionante Julio Cesar Fandiño contra Multiservicios Profesionales SAS. Adelantada en primera instancia en el Juzgado Octavo Civil Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado Sexto Penal del Circuito.
Accionados:

1. Julio cesar Fandiño, por considerarse afectado por la posible decisión a adoptar.
2. Juzgado Octavo Panal Municipal de Neiva.
3. Juzgado Seto Penal del Circuito de Neiva.

Asunto: Acción de tutela.
Daniel Alberto González Arcila identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.530 en mi condición de representante legal de Multiservicios Profesionales SAS Nit.891.104.932-1 y como persona natural afectada por las decisiones adoptadas objeto de censura, manifiesto las graves transgresiones al debido proceso en sede de incidente de desacato, bajo los siguientes hechos:
Hechos.

1. El día 25 de marzo de 2023, el señor Julio cesar Fandiño presento acción de tutela pen búsqueda de la respuesta a la petición elevada por el ante Multiservicios profesionales SAS.

2. El día 12 de abril de 2023, esta empresa le dio respuesta a la acción de tutela, cumpliendo con contestar el derecho de petición.
3. El día 13 de abril de 2023, el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Conocimiento, profirió fallo de primera instancia, al considerar que los argumentos para no entregar lo peticionado.
4. El mismo día 13 de abril de 2023, se presentó impugnación al fallo de tutela, argumentando, en primer punto de que el juez de tutela no le es permitido influir en la respuesta, primero si es positiva o no y mucho menos en los argumentos, pues la satisfacción de la petición se deberá estimar resuelta, con la resolución de la petición negativa o positiva y que los argumentos esposados corresponden al resorte de otra jurisdicción, la cual deberá tener un debate probatorio apropiado.
5. El día 05 de mayo de 2023. El juzgado de instancia apertura incidente de desacato, posterior a solicita elevada por el accionante para el cumplimiento del fallo.
6. El día 23 de mayo de 2023, el juzgado de instancia resolvió incidente de desacato, sancionándome como representante legal de la sociedad Multiservicios Profesionales.
7. El día 29 de mayo de 2023, el juzgado de segunda instancia resolvió la impugnación frente al fallo de tutela, indicando en la parte motiva:

Ahora, si bien es cierto el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta sea positiva a lo solicitado, habiéndose indicado por la entidad accionada que no era posible entregar el referido documento, sí se requiere que la respuesta se de en términos claros con argumentos de fácil comprensión, sin que se utilicen formulas evasivas y abarcándose la materia objeto de petición, lo

cual no se observó en la respuesta dada por parte de MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, tal y como lo expuso el a quo. Es más, que no exista documento físico de liquidación firmado, no implica que no pueda remitirse el mismo de forma electrónica o digital.

Dígase que, la respuesta ofrecida no implica acceder o negar lo peticionado, sin embargo, debe realizarse de manera clara y congruente con lo solicitado, pues pese a que en la respuesta del 11 de abril de 2023, se indicó que no era posible su entrega, omitió referirse sobre el pago la indemnización solicitada en el punto cuarto de la petición del 2 de febrero de 2023.

Respóndase a la impugnante que, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no prevé como componente que se emita siempre una respuesta positiva a lo peticionado, sin embargo, sí constituye como presupuestos necesario que la respuesta sea clara, congruente, precisa y consecuente con lo solicitado, sin que sean admisibles contestaciones contentivas de argumentos incomprensibles, con fórmulas evasivas, sin abarcarse la totalidad de lo peticionado y sin información mínima del trámite surtido dentro de un determinado procedimiento, como si se tratase de una petición aislada.

Adicionalmente, en la petición realizada por el actor se solicitó que la liquidación fuera cancelada a una determinada cuenta bancaria, sin embargo, la entidad se limitó a indicarle que se había depositado el valor de las prestaciones sociales, sin que le indicara el valor de lo consignado y a qué cuenta bancaria se le había realizado, situación que para este Despacho no se ajusta a los presupuestos fijados jurisprudencialmente, pues precisamente por la terminación del vínculo laboral, es que el actor elevó la petición.

8. El día 30 de junio de 2023, se emitió ampliación de respuesta a la petición conforme a lo expresado en la parte motiva de la sentencia de tutela de segunda instancia, indicando:

Sobre el numeral cuarto de la petición indíquese:

Frente a la entrega de la liquidación de prestaciones se ratifica que el documento no existe y por tanto se ratifica la no entrega, el no existir implica que ni de forma física ni digita ni de ningún otro tipo existe, pues esto es solo un calculo que para efectos internos se realiza de forma automática por la aplicación contable SIIGO, con el cual de manera instantánea se reporta la nomina electrónica, de la cual el banco puede entregar de la misma manera los desprendibles por los conceptos cancelados, por lo anterior, esta empresa no realiza este documento, en tanto se insiste no es necesario por ser un calculo sobre una deuda y se le informa que se a cancelado a través del modulo de nomina electrónica, lo cual no implica que se posea documento sobre este cálculo, si es de su necesidad conocer si los valores cancelado corresponden o no a las prestaciones sociales de su tiempo laborado en esta empresa, podrá usted obtener asesoría de cualquiera de las siguientes formas

1. Asesorarse de un abogado de confianza que le realice el calculo de las prestaciones sociales.
2. Acudir a un consultorio jurídico de alguna facultad de derecho donde lo asesoraran, sobre el calculo de las prestaciones sociales.
3. Solicitar asesoría ante el Ministerio del Trabajo.

Frente a la solicitud de pago de la aludida indemnización por moratoria en el pago, la misma no resulta pertinente, en la medida en que contrario a lo que afirma el peticionario, esta no opera de manera objetiva, y en todo caso deberá

acreditar la mala fen en la moratoria en el pago de las prestaciones sociales, esto es que por se un derecho incierto y discutible solo a ordenes de la autoridad competente se procederá a un eventual reconocimiento de dicha sanción, pues deberá siempre y en todo momento discutirse si se configuran las subreglas contenidas en la jurisprudencia para accederse a el reconocimiento de esta.

Para efectos del conocimiento del pago de los emolumentos cancelado, es menester adjuntar copia de la transferencia bancaria, la cual detalla circunstancias de modo tiempo y lugar del pago, así como el valor, de la siguiente forma:

Bien hecho!
Transferencia realizada.

Información
Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de $ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen:	Cuenta Ahorro LAGO - ****1260
Producto destino:	neiva julio cesar fandiño garay - 534-376902-91
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****1260 - Cuenta Ahorro LAGO al producto número 534-376902-91 - neiva julio cesar fandiño garay por $ 5,364,993.00
Tipo de transferencia:	En línea
Número de comprobante:	0000000517
Fecha y hora (Colombia):	2023/03/28 a las 19:05:17

9. El día de hoy 01 de junio de 2023, se notificó auto que resuelve consulta de incidente de desacato, el Juzgado Sexto Penal del Circuito, confirma la sanción, sin motivar la la subjetividad de la conducta para motivar la sanción y es que no se podrá calificar esta decisión de forma distinta a caprichosa, cuando el accionado en su mayor ejercicio de cumplimiento y apegado a la

literalidad del fallo notificado el día 219 de mayo de 2023, amplio su respuesta, existiendo un disenso en los argumentos para negar la solicitud.

Problema jurídico planteado.

¿La primera inquietud planteada es si el juez de tutela puede calificar los argumentos para tomar una decisión de negar una petición como inaceptables, o las explicaciones dadas por esta empresa satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición?

Tendrá que decirse que de la literalidad del articulo 23 de la constitución política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Sobre la respuesta que se debe dar el articulo 1 de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se adiciono el artículo 13 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, indico que la respuesta a la petición debía ser: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Es decir que el legislador delimito el núcleo esencial de petición particularmente la respuesta a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, de lo cual tendrá que decirse que las respuestas dadas son completas y de fondo, conforme a lo solicitado.

Ahora, para establecer la congruencia de la respuesta de la petición fue claramente expuesta en sentencia T867 de 2013 indicando "congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición" es decir que con el argumento de congruencia no le es dable al juez cuestionar la valides o no de los argumentos expuesto, pues la petición se considera resuelta al resolver la situación de fondo es decir aceptando o negando lo pedido, rindiendo las explicaciones como lo hiso esta empresa.

Segundo problema jurídico.

¿cumplió el Juzgado Sexto Penal del circuito con la motivación adecuada para confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Municipal con función de Control de Garantías?

Tendrá que decirse que existe una vital y trascendental diferencia entre el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, dado que para el cumplimiento solo se establece una valoración objetiva de que se acate la orden impartida es decir de manera objetiva, distinto que por ser un proceso coercitivo y sancionatorio el incidente de desacato busca castigar la conducta subjetiva del que dolosamente o gravemente culposo, decide desacatar una orden de tutela.

Sobre la conducta de la sociedad Multiservicios Profesionales SAS y de la representación legal allegada en mi cabeza, siempre se busco la satisfacción del derecho de petición y el cumplimiento de las ordenes impartidas, en la medida de lo posible, por lo que resulta además de desgastante, ampliamente preocupante la desprotección que se a generado a quien solo ha intentado cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

Es que el Juzgado sexto Penal del Circuito desconoce de manera preocupante la actuación adelantada por esta sociedad tendiente a cumplir el fallo de tutela, en un

claro y grosero desprecio por las garantías de este representante legal, Maxime cuando de la conducta solo se ha buscado cumplir. Amanera de apreciación, estas precisamente son las situaciones que hacen desconfiar de la justicia.

Pues dentro de este punto tendrá que decirse que la sanción por desacato solo es posible cuando de manera dolosa se busca soslayar un derecho fundamental amparado por un fallo de tutela, conducta que no podrá ser ni siquiera comparada con la que ha desplegado la sociedad multiservicios profesionales, que una ves se estudió la motivación del fallo de segunda instancia solo busco acatar el cumplimiento.

Como motivo de amplio reproche, no se puede ser totalmente Proteccionista de una parte, sin que se lesionen derechos fundamentales de la contra parte.

Pues extrañamente a pesar de ser un Juzgado Penal del Circuito, con la capacidad de motivar una conducta dolosa, o gravemente culposa, no lo hiso dentro de la resolución del grado jurisdiccional de consulta y destáquese que no de otra forma podrá imponerse una sanción.

¿La falta de motivación de la conducta subjetiva genera nulidad?

Sobre este interrogante, es menester indicar que la motivación parcial genera una nulidad del fallo del incidente de desacato, en tanto carece de motivación subjetiva de la conducta al igual que no valora la actuación del incidentado tendiente a cumplir la orden impartida, sobre este argumento y más allá de discutir si se satisfacen los presupuestos contenidos en el núcleo esencial del derecho de petición, lo que se reclama es la falta de valoración de la intención del accionante de cumplir.

Esa falta de motivación se traduce en una nulidad, por violación al debido proceso, al no observar el procedimiento adecuado para verificar la sanción a imponer.

En aras de determinar si se debe sancionar a quien evade cumplir una decisión de tutela, existe un procedimiento incidental que debe agotarse en cuatro fases, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-367/14, de la siguiente manera:

> *(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
>
> *(ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
>
> *(iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
>
> *(iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

También es preciso indicar que la actividad del juez que conoce del incidente de desacato, se contrae a verificar:

> *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". **De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**"[1]. (Negrilla fuera del texto).*

Además, no basta que, objetivamente, se haya incumplido la orden de tutela para imponer sanción, dado que resulta necesario que el juez a quien corresponde adelantar el incidente de desacato, establezca, con suficiencia, la responsabilidad **subjetiva** del sancionado, según ha indicado la alta Corporación:

[1] CC C- 367 de 2014.

30.- Así mismo, ***el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento****. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos*[2]*. (*Negrilla fuera de texto).

De manera que, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es de carácter subjetivo, lo que significa que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que, para que haya lugar a imponer una sanción, se requiere comprobar la negligencia de la autoridad accionada.

Además, dentro del trámite incidental, regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se contempla la consulta, instituida como un medio de protección de los derechos de la persona sancionada por el incumplimiento de la orden de tutela, a través de la verificación de la legalidad de la sanción impuesta, labor que le compete al juez superior del que adoptó la decisión *«generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata»*(CC T-652 de 2010).

[2] CC T- 512 del 30 de junio de 2011, en la que reiteró lo dicho en las sentencias T- 1113 de 2005 y T-171 191 de 2009.

Por tanto la falta de valoración subjetiva de la conducta del incidentado, es notoriamente violatoria del debido proceso, en la medida en que se desconocen las formas propias del proceso incidental de desacato como se explico anteriormente, en abierta contradicción del articulo 29 superior.

Sustentación de la medida cautelar.

La necesidad de la intervención inmediata y que busca salvaguardar la libertad del incidentado, se desprende de la simple lógica, al materializarse esta orden ningún sentido tendría esperar un pronunciamiento de fondo de la presente actuación, en el entendido de que la presente acción caería en una vacío por convertir en inútil el amparo deprecado cuando se ha conculcado el derecho a la libertad.

Por lo que resulta con nitidez necesario para no dejar en una absoluta indefensión al aquí tutelante, que se suspendan de manera transitoria las sanciones, hasta que no se estudien los amplio y fundados cuestionamientos aquí señalados.

Procedencia:

Solicitud.

Primero: Se Conceda medida cautelar sobre la orden de arresto y multa impuestas por el Juzgado Octavo Penal Municipal Y confirmada por el Juzgado Sexto Penal del circuito, pro evitar un perjuicio irremediable y hasta que no se resuelvan los cuestionamientos aquí indicados.

Segundo: Se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que resolvió el grado jurisdiccional de consulta, para que se ajuste al proceso indicado para el incidente de desacato.

Tercero: se solicita de manera respetuosa un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la orden de tutela, lo cual no indica un cuestionamiento al fallo de tutela este por ser improcedente, sino al acatamiento de las ordenes impartidas.

Procedencia:

Frente al cuestionamiento de violación al debido proceso, por falta de motivación o por motivación incompleta, la acción de tutela es el mecanismo principal llamado a corregir lo yerros presentados.

Sobre los cuestionamientos hechos sobre el cumplimiento de la orden de tutela, se hace necesario realizar el estudio de procedencia de la siguiente forma:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

Indudablemente el derecho a la libertad personal, deberá ser valorado con trascendencia constitucional, pues no menos cualquier restricción a la libertad, resulta lesiva de derechos y garantías constitucionales, por lo que se considera satisfecho este presupuesto.

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

Mediante la presente acción de tutela se busca conjurar la existencia de un perjuicio irremediable, por la latente violación a los derechos fundamentales, tan es asi que se solicita inclusive una medida cautelar para poder mitigar la lesión del yerro edvertido.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

La acción de tutela se interpone el mismo dia que fuere notificada la decisión que confirma la orden de arresto, al quedar esta en firme y no proceder ningún recurso.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

Las irregularidades anotadas, tiene incidencia medular en la decisión adoptada, pues de valorarse correctamente, la decisión a tomar fuere diferente en razón a que si se estudia o valora la conducta subjetiva del incidentado, la decisión a adoptar cuando mentó es la valoración de los actos tendientes a cumplir y por tanto imposibilitando la sanción a imponer.

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

Hechos generadores de vulneración.
No valorar el cumplimiento o cuando menos los actos tendientes al cumplimiento, como una apreciación subjetiva de la intensión de cumplir.
Los cuestionamientos sobre la veracidad o la certeza de las respuestas emitidas por el incidentado, al considéralas incongruentes.
Derechos vulnerados:

1. Debido Proceso, al no adelantarse el proceso conforme a las formas propias de el proceso incidental, particularmente a la motivación valoración de la conducta subjetiva.
2. Derecho a la defensa: los liviano e inexistentes pronunciamientos sobre las solicitudes hechas, una de nulidad y el cumplimiento de lo indicado en el fallo de tutela.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección

de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Ningún cuestionamiento se ha hechos sobre los fallos de tutela, pues los mismos gozan de cosa juzgada constitucional, sin embargo, el centro de los reproches está frente al trámite incidental.

Pruebas:

1. Acción de tutela y sus anexos.
2. Contestación a la acción de tutela.
3. Fallo de tutela de primera instancia.
4. Impugnación al fallo de tutela.
5. Incidente de desacato.
6. Auto admite avoca incidente de desacato.
7. Auto decide incidente de desacato.
8. Fallo de tutela de segunda instancia.
9. Ampliación de respuesta a petición, con miras a cumplir órdenes de tutela.
10. Auto resuelve consulta del incidente de desacato.

Notificaciones:

A este accionante al correo electrónico personalmultilago@gmail.com.

A los accionados:

Julio Cesar Fandiño al correo electrónico Notificaciones.leonardo@hotmail.com

Al Juzgado Octavo Penal Municipal al correo electrónico pmplg08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Juzgado Sexto Penal del Circuito al correo electrónico j06pctofcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Atentamente:

Atentamente:

DANIEL GONZALEZ ARCILA

C.C. 1.075.237.530

R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

Planta: Cra. 7 # 110F – 60 Km. 1.5 Entrada a Campotello

TEL.8764239

Neiva Huila E-mail.

personalmultilago@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición.
Accionante: Julio Cesar Fandiño
Accionado: Multiservicios Profesionales S.A.S

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.079.606.127 de Santa María – Huila, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.922, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S** identificada con NIT. **891104932-1**, representada legalmente por DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA C.C. No. 1.075.237.530 o quien haga sus veces con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, el señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** laboró con Multiservicios profesionales S.A.S desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de abril de 2022, con un salario de $1.100.000 y un bono de carácter salarial de $300.000, desempeñando el cargo de conductor.

SEGUNDO Que el día **02 de abril de 2022**, la empresa Multiservicios profesionales S.A.S, le comunicó al señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** la finalización de su contrato sin justa causa.

QUINTO. A la fecha la empresa accionada no ha pagado la liquidación de todo el tiempo laborado, por parte del señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY**.

SEXTO: Que, el señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** el día 02 de febrero de 2023, presenta petición ante **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S,** en el cual solicitó lo siguiente:

Primera: me sea entregada una certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo en la que conste el tiempo de inicio y finalización de mi contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas.

Segunda: me sean entregados los desprendibles de nómina de los pagos de salarios y prestaciones sociales si se hubieren hecho de todo el tiempo laborado desde el año 2020 hasta el año 2022.

Tercero: Me sea entregado copia física de los contratos laborales firmados con Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022.

Cuarto: Que me sea pagada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53437690291 y entregada copia de la correspondiente liquidación (debidamente firmada) de los contratos laborales realizados con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y

el articulo 99 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por falta de pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas.

Quinto: Se me entregue copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social realizados durante todo el vínculo laboral con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S."

SEPTIMO: Que, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S** a la petición presentada por mi representado el 02 de febrero de 2023.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en la ley 1755 de 2015.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

"Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

"… Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al 'sigilo' de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales."

Así, en la sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

"Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se

encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales."

En sentencia T -377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cédula del poderdante.

3. Copia de la cédula del apoderado.
4. Copia de la tarjeta profesional del apoderado.
5. Copia de solicitud radicada el 02 de febrero de 2023.
6. Prueba de envió de la petición realizada al correo electrónico lagonotificaciondian@gmail.com
7. Certificado de cámara de comercio del accionado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

Que se dé respuesta satisfactoria a la petición presentada el 02 de febrero de 2023, al accionado **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**, Resolviéndose la solicitud presentada de fondo de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

ANEXOS

Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

El accionante:
En la carrera 5 No. 6—44 oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano.
Numero móvil: 320 847 15 52
E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

El accionado:
En la Carrera 7 #110F-60 Kilometro 1.5 vía fortalecillas entrada a Campo Tello, Neiva, Huila.
E-mail: lagonotificaciondian@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 1.079.606.127 de Santa María.
T.P No. 323.734 del C.S de la J.

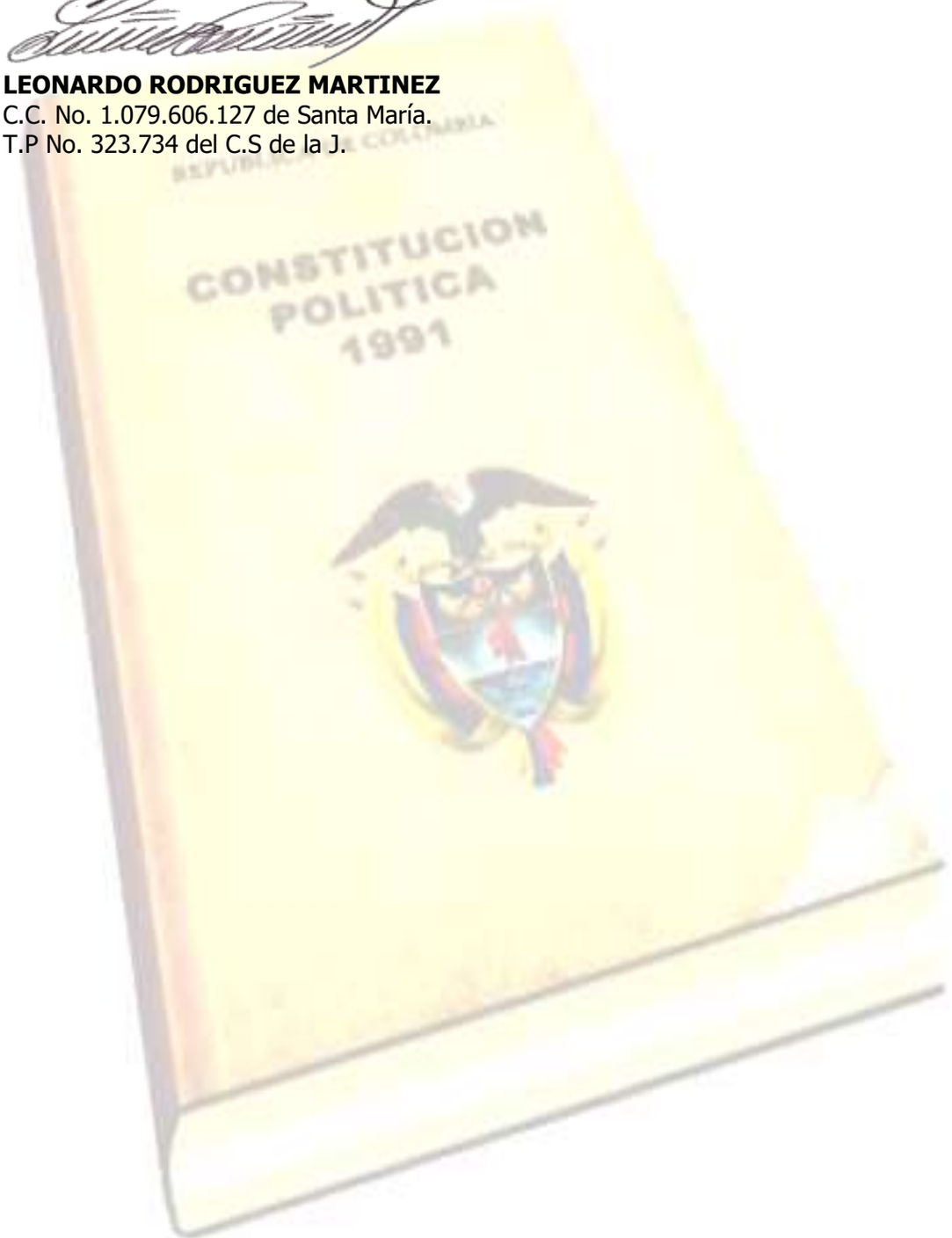

Carrera 5 N° 6 – 44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 701 de la ciudad de Neiva - Huila.
Teléfono Celular – 320 847 15 52
E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com
"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford

Neiva – Huila

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
NEIVA
E. S. M.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JULIO CESAR FANDIÑO GARAY , identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.922 de Neiva (Huila), comedidamente manifiesto ante usted, que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela contra la empresa **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**. identificada con Nit 891.104.932-1 por la vulneración de mi derecho fundamental de petición.

Mi apoderado queda facultado para presentar la presenta acción de tutela, transigir, desistir, recibir, ejecutar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que considere convenientes a mi favor y en especial la de conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas en especial las conferidas en el artículo 77 y s.s. del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020. Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad. Del Señor Juez (o Magistrado),

Sírvase por lo tanto reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico del apoderado: **notificaciones.leonardo@hotmail.com**

Atentamente,

JULIO CESAR FANDIÑO GARAY
C.C. No. 7.705.922 de Neiva (Huila).

Acepto.

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C No. 1.079.606.127 de Santa María.
T.P No. 323.734 del C.S. de la J.
Neiva – Huila

Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.
Teléfono Celular – 320 847 15 52
E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com
"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15421549

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7705922, presentó el documento dirigido a JUEZ CONSTITUCIONAL NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

n0m8q64jrjmo
01/02/2023 - 10:41:27

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Neiva - Huila

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q64jrjmo

FECHA DE NACIMIENTO 08-OCT-1977

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1900100-00148535-M-0007705922-20090130 0009757383A 1 9021047212

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

7.705.922
FANDIÑO GARAY

JULIO CESAR

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.079.606.127**

RODRIGUEZ MARTINEZ

APELLIDOS

LEONARDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1991**

LIBANO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

11-AGO-2009 SANTA MARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1907400-00214443-M-1079606127-20100213 **0020**867394A 1 30944390

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

LEONARDO

APELLIDOS:

RODRIGUEZ MARTINEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

FECHA DE GRADO

30/11/2018

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

CEDULA

1079606127

FECHA DE EXPEDICION

20/02/2019

TARJETA N°

323734

7:32 34%

DERECHO DE PETICION

LR

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
notificaciones.leonardo@hotmail.com

To lagonotificaciondian@gmail.com lagonotificacio...

Thursday, February 2, 3:58 PM

ANDIÑO.pdf

PETICION 2 DE FEBRERO.pdf
PDF - 2.1 MB

2 attachments (2.1 MB)

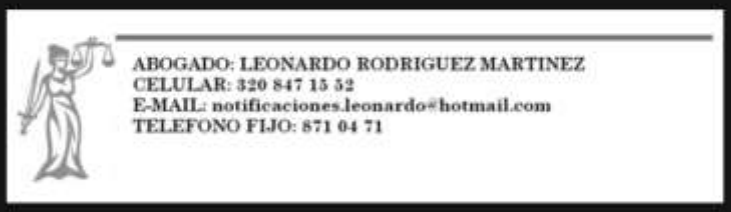

Reply all

02 de febrero de 2023

MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S
NIT. 891104932-1
lagonotificaciondian@gmail.com
Cra 7 10 99 Pitalito Huila

Referencia: Derecho de petición.

Julio Cesar Fandiño Garay, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de **Neiva**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.922, por medio del presente documento, y en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 2015, sustento mi petición en los siguientes:

Hechos

PRIMERO: Laboré con Multiservicios profesionales S.A.S desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de abril de 2022, con un salario de $1.100.000 y un bono de carácter salarial de $300.000, desempeñando el cargo de conductor.

SEGUNDO: El día 02 de abril de 2022, la empresa me comunicó la finalización de mi contrato.

TERCERO. A la fecha no se me ha pagado el último salario causado, las horas extras realizadas y la liquidación de todo el tiempo laborado en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23, el cual indica que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

A su vez, la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 32:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

***"Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.** Son obligaciones especiales del empleador:*

(...)

7. Dar al trabajador que lo solicite... una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...

Artículo 22. Del C.S.T.** Definición del Contrato. Se define como aquel en el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra persona, bajo continuada subordinación y dependencia de la segunda y mediante una remuneración; contrato que fue prestado por el señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** , a órdenes de la Empresa **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S

***Artículo 23. Del C.S.T.** Elementos esenciales del contrato. a) La actividad personal del trabajador, ósea, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; c) Un salario como retribución al servicio. Elementos que se configuran por la parte actora a cabalidad, y por ende, se configura la existencia de un contrato de trabajo, verbal (ó escrito, según sea el caso) y a término indefinido.*

De igual forma es imperioso que el pago de las prestaciones sociales, es un beneficio que asiste a todo trabajador, y que las mismas se constituyen en una obligación para el Empleador ante todo vínculo laboral. Según lo establece el Art. 186 del C.S.T., tengo derecho a recibir vacaciones proporcionales por el tiempo laborado.

- ARTICULO 249. "REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

- Artículo 306. "De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

-Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

2. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

PRETENSIONES

Por los motivos expuestos anteriormente, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito:

Primera: me sea entregada una certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo en la que conste el tiempo de inicio y finalización de mi contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas.

Segunda: me sean entregados los desprendibles de nomina de los pagos de salarios y prestaciones sociales si se hubieren hecho de todo el tiempo laborado desde el año 2020 hasta el año 2022.

Tercero: Me sea entregado copia física de los contratos laborales firmados con Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022.

Cuarto: Que me sea pagada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53437690291 y entregada copia de la correspondiente liquidación (debidamente firmada) de los contratos laborales realizados con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el articulo 99 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por falta de pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas.

Quinto: Se me entregue copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social realizados durante todo el vínculo laboral con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S.

NOTIFICACIONES

La recibiré en la **Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano**, de la ciudad de Neiva y al email **notificaciones.leonardo@hotmail.com**

Respetuosamente,

Julio Cesar Fandiño Garay

C.C. 7.705.922 de Neiva – Huila.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2023 - 14:17:12
Recibo No. S001271372, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xFXGjQYMgM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
Nit : 891104932-1
Domicilio: Pitalito, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 34020
Fecha de matrícula: 03 de julio de 1986
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 7 10 99 - Centro
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico : lagonotificaciondian@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8764239
Teléfono comercial 2 : 3183911176
Teléfono comercial 3 : 3102880116

Dirección para notificación judicial : CRA 7 10 99
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico de notificación : lagonotificaciondian@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8764239
Teléfono notificación 2 : 3183911176
Teléfono notificación 3 : 3102880116

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1642 del 10 de junio de 1986 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 1986, con el No. 548 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 10 de enero de 2010 de la Asamblea Gen. De Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2010, con el No. 26985 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal la contratación y prestación de servicios en los campos de las ingenierías. Además podrá desarrollar las siguientes actividades: actividades de construcción: obras civiles hidráulicas, presas, diques y muelles, regulación y control de ríos, sistemas de irrigación y drenaje, dragados y canales, aguas subterráneas y pozos profundos, generación y modificación de playas, conducción de aguas. Obras sanitarias y ambientales, redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento, protección y control de erosiones, recuperación ecológica y morfológica, empradizacion, revegetalizacion o formación de cobertura vegetal, rellenos sanitarios, pozos sépticos, manejo y control ambiental, explotación de los recursos naturales. Sistemas de comunicación y obras complementarias. Centrales telefónicas, redes de fibra óptica, redes de transmisión de datos, antenas y equipos de repetición, redes de computación y conmutación. Edificaciones y obras de urbanismo. Edificaciones sencillas hasta 500m2 y de alturas menores de 15 metros, edificaciones mayores de 500m2 y de alturas mayores de 15 metros, remodelaciones, conservación y mantenimiento, restauración de edificaciones, parques, obras de urbanismo, paisajismo y complementarias, estructuras de concreto convencionales, estructuras especiales de concreto, estructuras metálicas, estructuras de madera, instalaciones interiores para edificaciones. Montajes electromecánicos y obras complementarias. Montajes para centrales hidráulicas, montajes para centrales térmicas, subestaciones de energía, sistemas de calefacción, refrigeración y enfriamiento, montaje de ascensores, montacargas y puente - grúas, líneas de transmisión y subtransmision de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas, montajes de tuberías de presión. Sistemas y servicios industriales. Unidades de proceso, servicios industriales, alimenticios, farmacéuticos, químicos, vidrios, acrílicos y similares, frigoríficos, siderúrgicos, madereros, papeleros, astilleros, mataderos, bodegas. Obras para minería e hidrocarburos. Explotación minera, ductos para transporte de hidrocarburos, cruces subfluviales de líneas, estructuras marinas, plataformas y monoboyas, refinerías y plantas petroquímicas, tanques y recipientes metálicos para almacenamiento, vasijas de proceso, estaciones de recolección y/o de bombeo, líneas regulares, salvamento y seguridad minera. Obras de transporte y complementarios. Vías de comunicación en superficie, pavimentos rígidos, pavimentos flexibles, puentes atirantados y cables aéreos, perforaciones, túneles y excavaciones subterráneas, puertos marítimos y fluviales, señalización y semaforización, seguridad aerea. Servidos generales. Sistemas de seguridad industrial, sistemas de instrumentación y control, sistemas contra incendio, sistemas de seguridad y vigilancia, sistemas de distribución y/o evacuación de productos industriales, cercas eléctricas de seguridad. Actividades de consultoría: agricultura y desarrollo rural. Regiones climáticas, estudios macroeconómicos, aprovechamiento y uso de la tierra, aprovechamiento y uso de los recursos hídricos, infraestructura física, infraestructura social, crédito e instituciones, producción rural no agrícola, mecanización agrícola, semillas, control de plagas, enfermedades y malezas, servicios ganaderos, forestal, pesca. Industria. Minería-general, tecnología minera, explotación y comercialización de minerales usuales (commodities), economía industrial, productos industriales, normal de comercio y mercadeo, crédito y organizaciones industriales, fibras sintéticas, productos textiles, ropa y accesorios textiles, productos químicos y afines, caucho y productos plásticos, cuero y productos del cuero, piedra, arcilla, vidrio, concreto y otros materiales, industrias de materiales básicos, productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte, maquinaria y equipos,

excepto eléctricos, maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos, equipos de transporte, industrias misceláneas, turismo, construcción. Social. Gestión educativa, planeación de proyectos microeducativo, desarrollo curricular, capacitación de maestros, ayudas educativas, infraestructura física educativa, planeación arquitectónica de conjuntos educacionales, planeación y organización de sistemas de salud, infraestructura en salud, servicios en salud domiciliarios, desarrollo del recurso humano en salud, monitoreo, evaluación, investigación, población, planificación familiar y desarrollo, planeamiento y organización de la población y programas de planificación familiar, infraestructura de servicios para planeación familiar, sistemas de planificación familiar, trabajadores para servicios de planificación familiar, información, educación y comunicaciones en población, seguimiento, evaluación e investigación en población, estudios sociológicos y antropológicos. Energía. Gestión energética, energía eléctrica, gasolina, gas, carbón -lignito-antracita, energía renovable y otros. Ambiental. Planeación y legislación, medidas de protección ambiental, especialidades en protección ambiental. Telecomunicaciones. Organización, sistemas de telefonía masiva, telégrafo y télex, sistemas de transmisión por radio y televisión, sistemas especializados de telecomunicaciones, aplicaciones de computador, sistemas de comunicación rural y a pequeña escala. Transporte. Organización del transporte, infraestructura para transporte vial, servicio de transporte por carretera, transporte ferroviario, puertos marítimos y fluviales, navegación, vías de navegación interior, aeropuertos, servicios de transporte aéreo, otros transportes. Desarrollo urbano. Planeamiento en desarrollo urbano, planeación, diseños de ingeniería y aplicaciones en proyectos de vivienda, servicios urbanos, empleo urbano, empleo urbano, administración urbana, transporte urbano, diseño arquitectónico, suministro de agua y saneamiento. Suministro de agua, saneamiento, desechos de sólidos, administración de los servicios de suministro de agua y saneamiento. Otros. Planeación y gestión pública, sistemas de información, organización, gestión de proyectos, servicios básicos de ingeniería, asesoría legal. Proveedor: animales vivos y productos del reino animal. Animales vivos, carnes y despojos comestibles, pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas. Productos del reino vegetal. Plantas vivas y productos de la floricultura, legumbres y hortalizas, plantas; raíces y tubérculos alimenticios, frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones, café, te, yerba mate y especias, cereales, productos de la molinería; malta; almidón y fécula; gluten de trigo, semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes, gomas, resinas y demás jugos y extractor vegetales, materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas, grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, azucares y artículos de confitería, cacao y sus preparaciones, preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería, preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas, preparaciones alimenticias diversas, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Productos minerales. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos, minerales, escorias y cenizas, combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias biluminosas; ceras minerales. Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isotopos, productos químicos orgánicos, productos farmacéuticos, abonos, extractos

curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos, jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, Pastoas para modelar, « ceras para odontología, y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola), materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables, productos fotográficos o cinematográficos, productos diversos de las industrias químicas, materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho. Materias plásticas y manufacturas de estas materias, caucho y manufacturas de caucho, pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa. Pieles (excepto la peletería) y cueros, manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripa, peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia, madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería, madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería o de cestería. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón, papel y cartón; manufacturas de Pasta de celulosa, de papel o de cartón, productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y pianos. Materias textiles y sus manufacturas. Seda, lana o pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, algodón, las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, filamentos sintéticos o artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas, guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles, tejidos de punto, prendas y complementos de vestir, de punto, prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos. Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello. Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones - asiento, látigos fustas y sus partes, plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello, manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas, productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de esas materias; bisutería; monedas. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. Metales comunes y manufacturas de estos metales. Fundición, hierro y acero, manufacturas de fundición, de hierro o de acero, cobre y manufacturas de cobre, níquel y manufacturas de níquel, aluminio y manufacturas de aluminio, plomo y manufacturas de plomo, cinc y manufacturas de cinc, estaño y manufacturas de estaño, los demás metales comunes; “cermets "; manufacturas de estas materias, herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes,

manufacturas diversas de metales comunes. Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Material de transporte. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vía de comunicación, vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, navegación aerea o espacial, navegación marítima o fluvial. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico - quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico - quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Relojería, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Mercancías y productos diversos. Muebles; mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, manufacturas diversas, objetos de arte, de colección o de antiguedad. Objetos de arte, de colección o de antigüedad, disposiciones de tratamiento especial. Otros. Reparaciones locativas que no impliquen la expedición de una licencia de construcción o sus modalidades. En desarrollo de su objeto y para el cumplimiento del mismo podrá la sociedad adquirir, conservar o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles a inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo o interés y en general celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles o los derechos de los cuales sea titular, dar en prenda los bienes muebles e hipotecar los inmuebles; liberar, girar, endosar, aceptar, celebrar, protestar, negociar, novar, etc, en cualquier forma toda clase de títulos valores y recibirlos en pago, pagarlos, cancelarlos, protestarlos, negociarlos etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, privilegios u obtener sus registros y derechos legales; tomar intereses como accionista fundador o no en otras sociedades de cualquier naturaleza que ella sea; enajenar sus acciones o derechos de interés social en fin de adelantar cualquier acto o contrato que se relaciona directa o indirectamente con el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 1.236.000.000,00

No. Acciones 1.236,00
Valor Nominal Acciones $ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *
Valor $ 1.236.000.000,00
No. Acciones 1.236,00
Valor Nominal Acciones $ 1.000.000,00

Por Certificación del 25 de abril de 2013 de la Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2013, con el No. 35451 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente quien tendrá las mismas atribuciones y facultades del principal y será designado por el representante legal. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea un persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá será aprobada por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin limitación de ninguna naturaleza. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 20 DE 2021 del 24 de mayo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2021 con el No. 60748 del libro IX, se

---

designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA	C.C. No. 1.075.237.530

Por Acta No. 21 DE 2021 del 30 de julio de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el No. 61863 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA	C.C. No. 1.075.276.130

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 30 de enero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2018 con el No. 50197 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DE JESUS ORTIZ FRANCO	C.C. No. 55.169.832	104564-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ DARY GUTIERREZ CUELLAR	C.C. No. 26.541.580	30139-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4009 del 30 de septiembre de 1987 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	1258 del 07 de octubre de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 567 del 01 de marzo de 1991 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	3908 del 03 de abril de 1991 del libro IX
*) E.P. No. 4049 del 07 de octubre de 1994 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	7365 del 12 de octubre de 1994 del libro IX
*) E.P. No. 2360 del 07 de julio de 1995 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	8151 del 13 de julio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1620 del 08 de julio de 2004 de la Notaria Tercera Neiva	19334 del 14 de julio de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 1907 del 15 de julio de 2008 de la Notaria Tercera Neiva	24669 del 24 de julio de 2008 del libro IX
*) Acta No. 1 del 10 de enero de 2010 de la Asamblea Gen. De Socios	26985 del 12 de febrero de 2010 del libro IX
*) Acta No. 2 del 31 de julio de 2010 de la Asamblea Gen. Ordinaria	28058 del 02 de septiembre de 2010 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4210
Actividad secundaria Código CIIU: F4290
Otras actividades Código CIIU: M7112 B0811

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,204,023,550
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4210.

CONTRATOS

Por documento privado del 26 de marzo de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2010, con el No. 12 del Libro XX, se decretó Contrato de fiducia mercantil.

Por documento privado del 21 de abril de 2010 de la Otros No Codificados de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2010, con el No. 14 del Libro XX, se decretó OTROSI NO. 1 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Por documento privado No. 1 del 27 de mayo de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2010, con el No. 16 del Libro XX, se decretó OTRO SI NO. 2 CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL.

Por documento privado No. 3 del 24 de octubre de 2011 de la Otros No Codificados de Bogotá,

Fecha expedición: 01/02/2023 - 14:17:18
Recibo No. S001271372, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xFXGjQYMgM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

---

inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2011, con el No. 26 del Libro XX, se decretó OTRO SI N? 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTR ACION Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOT? S.A, LUIS LAB ERTO GONZALEZ CHAUX, MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA Y CONTRUCCIONES LAGO LTDA. (MODIFICACION A LA CLAUSULA.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Neiva 12 de abril de 2023.

Señores:
Juzgado Octavo Penal Municipal Con función de Conocimiento.
Neiva- Huila.

Referencia: Acción de tutela de Julio Cesar Fandiño, contra Multiservicios profesionales SAS, rad. 41001408800820230004100.

Asunto: Contestación.

Daniel Alberto González Arcila, Identificado Con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.530, en mi condición de representante legal de la sociedad Multiservicios Profesionales SAS, con Nit. 891.104.932-1, procedo a dar contestación a la acción de tutela de referencia en los siguientes términos.

Reclama el Señor Julio Cesar Fandiño Garay, respuesta a petición presenta vía correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2023; para lo cual se informa a su despacho que el pasado 11 de abril de 2023, se remitió vía correo electrónico, a la dirección proporcionada por el peticionario, respuesta de fondo a las pretensiones, en igual forma se aportaron los documentos solicitados y que se encuentran en poder de esta sociedad; por lo anterior se estima satisfecho el derecho de petición invocado por el demandante.

Sobre la prosperidad de el mecanismo constitucional es menester invocar la carencia actual de objeto por hecho superado, para así solicitar declarar improcedente cualquier aparo constitucional, por este no tener ningún objeto material.

No siendo mas el motivo de la presente, se anexa respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela y soporte del envió de la respuesta.

Atentamente

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DANIEL GONZALEZ ARCILA

C.C. 1.075.237.530

R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

Planta: Cra. 7 # 110F – 60 Km. 1.5 Entrada a Campotello

TEL.8764239

Neiva Huila E-mail.

personalmultilago@gmail.com

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Neiva 11 de abril de 2023.

Señor:
Julio Cesar Fandiño Garay.
Notificaciones.leonardo@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición.

En respuesta a sus pretensiones presentadas mediante misiva radicada el día 02 de febrero de 2023, al correo electrónico lagonotificaciondian@gmail.com, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Se aporta certificación Laboral.
2. Se aportan desprendibles de nomina de los extremos laborales.
3. No se aporta copia física de contrato laboral alguno, pues durante los extremos laborales no se firmaron dichos documentos y los mismo no reposan en el archivo de la empresa.
4. En su cuenta personal fue depositado el valor de las prestaciones sociales, en consecuencia, no se realizó liquidación de prestaciones sociales de forma física, mucho menos se encuentra firmada, recuérdese que de la literalidad del articulo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es un requisito que se realice de manera física, mucho menos que sea firmada por el empleado, Maxime cuando el pago se dio por consignación. Con ocasión de lo anterior no podrá entregarse, copia de liquidación firmada.
5. Se aporta certificado de aportes al sistema de seguridad social, durante los extremos laborales señalados.

No siendo mas el motivo de la presente, se anuncian a continuación los anexos.

1. certificado laboral.
2. Se aportan desprendibles de nómina de los extremos laborales.
3. Certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Atentamente:

DANIEL GONZALEZ ARCILA

C.C. 1.075.237.530

R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

CERTIFICA QUE:

El señor JULIO CESAR FANDIÑO GARAY**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.190, laboro en **MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS** con NIT. 891.104.932-1, mediante contrato de trabajo verbal desde el día 02 del mes de enero del año 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020, continuando la relación laboral posteriormente el día 04 de enero de 2021 y hasta el día 30 de diciembre de 2021,parea un último periodo del día 14 de enero de 2022 al 02 de abril de 2022, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR,** y los servicios prestados ascienden a la suma de MILLON CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.100.000 m/cte).

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 11 días del mes de abril de 2023.

Atentamente

DANIEL GONZALEZ ARCILA

C.C. 1.075.237.530

R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

Planta: Cra. 7 # 110F – 60 Km. 1.5 Entrada a Campotello
TEL.8764239
Neiva Huila E-mail.
personalmultilago@gmail.com

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ENERO

PERIODO CAUSADO DEL: 2/01/2020 AL: 30/01/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.063.333
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 99.426
DEDUCCIONES EPS	$ 42.533
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 42.533
TOTAL A PAGAR:	$ 1.077.693

PAGADOR:

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE FEBRERO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/02/2020 AL: 28/02/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE MARZO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/03/2020 AL: 30/03/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ABRIL

PERIODO CAUSADO DEL: 1/04/2020 AL: 30/04/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR:

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE MAYO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/05/2020 AL: 30/05/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAMAZ1

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE JUNIO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/06/2020 AL: 30/06/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAPAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE JULIO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/07/2020 AL: 30/07/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE AGOSTO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/08/2020 AL: 30/08/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE SEPTIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/09/2020 AL: 30/09/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE OCTUBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/10/2020 AL: 30/10/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: RAPACI

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE NOVIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/11/2020 AL: 30/11/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: PAGADO

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE DICIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/12/2020 AL: 30/12/2020

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 102.854
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.114.854

PAGADOR: LA PAGA

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ENERO

PERIODO CAUSADO DEL: 4/01/2021 AL: 30/01/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 990.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 95.809
DEDUCCIONES EPS	$ 39.600
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 39.600
TOTAL A PAGAR:	$ 1.006.609

PAGADOR: RAPAEZ1

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE FEBRERO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/02/2021 AL: 30/02/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE MARZO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/03/2021 AL: 30/03/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: CAPACI

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ABRIL

PERIODO CAUSADO DEL: 1/04/2021 AL: 30/04/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: PAGADO

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE MAYO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/05/2021 AL: 30/05/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: PAGADO

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE JUNIO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/06/2021 AL: 30/06/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: PAGADO

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE JULIO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/07/2021 AL: 30/07/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE AGOSTO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/08/2021 AL: 30/08/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE SEPTIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/09/2021 AL: 30/09/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAPAGO

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE OCTUBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/10/2021 AL: 30/10/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE NOVIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/11/2021 AL: 30/11/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR:

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE DICIEMBRE

PERIODO CAUSADO DEL: 1/12/2021 AL: 30/12/2021

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 106.454
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 118.454

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ENERO

PERIODO CAUSADO DEL: 14/01/2022 AL: 30/01/2022

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 513.333
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 54.680
DEDUCCIONES EPS	$ 20.533
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 20.533
TOTAL A PAGAR:	$ 526.947

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE FEBRERO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/02/2022 AL: 28/02/2022

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 117.172
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.129.172

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE MARZO

PERIODO CAUSADO DEL: 1/03/2022 AL: 28/03/2022

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 1.100.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 117.172
DEDUCCIONES EPS	$ 44.000
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 44.000
TOTAL A PAGAR:	$ 1.129.172

PAGADOR: RAFAEL

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

DESPRENDIBLES DE NOMINA

NOMINA DEL MES DE ABRIL

PERIODO CAUSADO DEL: 1/04/2022 AL: 2/04/2022

NOMBRE: JULIO FANDIÑO GARAY **C.C.** 7705922

DETALLE DE LA OPERACIÓN

CONCEPTO	VALORES
SALARIO BASICO	$ 73.333
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 7.811
DEDUCCIONES EPS	$ 2.933
DEDUCCIONES FONDO DE PENSIONES	$ 2.933
TOTAL A PAGAR:	$ 75.278

PAGADOR: RAFAEL

aportes en línea

Certificado de Aportes

Se certifica que MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. identificado(a) con NI 891104932 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para JULIO CESAR FANDIÑO GARAY identificado(a) con CC 7705922

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-05	2		X																$73,334	4%	$3,000
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-04	2		X																$73,334	16%	$11,800
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-04	2		X																$73,334		$0
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-04	2		X																$73,334		$0
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-04	2		X																$0	0%	$0
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-04	2		X																$0	0%	$0
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-04	2		X																$73,334	6.96%	$5,200
9434515772	1442227417	E	2022-05-04	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-04	2		X																$73,334	4%	$3,000
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-04	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-03	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-03	30																		$1,100,000		$0
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-03	30																		$1,100,000		$0
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-03	30																		$0	0%	$0
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-03	30																		$0	0%	$0
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-03	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9433293450	1399553224	E	2022-04-05	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-03	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-03	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-02	30																		$1,100,000		$0
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-02	30																		$1,100,000		$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-02	30																	$0	0%	$0
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-02	30																	$0	0%	$0
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9431905697	1359064062	E	2022-03-08	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	14	X																$513,334	4%	$20,600
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	14	X																$513,334	16%	$82,200
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-01	14	X																$513,334		$0
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-01	14	X																$513,334		$0
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-01	14	X																$0	0%	$0
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-01	14	X																$0	0%	$0
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	14	X																$513,334	6.96%	$35,800
9430746792	1319058408	E	2022-02-09	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	14	X																$513,334	4%	$20,600
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		X															$1,100,000	4%	$44,000
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30		X															$1,100,000	16%	$176,000
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-12	30		X															$1,100,000		$0
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-12	30		X															$1,100,000		$0
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-12	30		X															$0	0%	$0
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-12	30		X															$0	0%	$0
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30		X															$1,100,000	6.96%	$76,600
9429253266	1274837134	E	2022-01-06	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30		X															$1,100,000	4%	$44,000
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-11	30																	$1,100,000		$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-11	30																		$1,100,000		$0
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-11	30																		$0	0%	$0
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-11	30																		$0	0%	$0
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9427784872	1225679672	E	2021-12-01	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-10	30																		$1,100,000		$0
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-10	30																		$1,100,000		$0
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-10	30																		$0	0%	$0
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-10	30																		$0	0%	$0
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9426742483	1192410396	E	2021-11-05	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-09	30																		$1,100,000		$0
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-09	30																		$1,100,000		$0
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-09	30																		$0	0%	$0
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-09	30																		$0	0%	$0
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9425579713	1155651722	E	2021-10-06	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																		$1,100,000	16%	$176,000

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-08	30																	$1,100,000		$0
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-08	30																	$1,100,000		$0
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-08	30																	$0	0%	$0
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-08	30																	$0	0%	$0
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9424392232	1000000825	E	2021-10-01	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-07	30																	$1,100,000		$0
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-07	30																	$1,100,000		$0
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-07	30																	$0	0%	$0
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-07	30																	$0	0%	$0
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9423140943	1000000878	E	2021-08-17	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-06	30																	$1,100,000		$0
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-06	30																	$1,100,000		$0
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-06	30																	$0	0%	$0
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-06	30																	$0	0%	$0
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9421973585	1053962326	E	2021-07-09	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																	$1,100,000	4%	$44,000

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-05	30																	$1,100,000		$0
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-05	30																	$1,100,000		$0
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-05	30																	$0	0%	$0
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-05	30																	$0	0%	$0
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9420649229	1000002428	E	2021-06-08	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9419593358	985851671	E	2021-05-11	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9419593358	985851671	E	2021-05-11	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9419593358	985851671	E	2021-05-11	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-04	30																	$1,100,000		$0
9419593358	985851671	E	2021-05-11	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-04	30																	$1,100,000		$0
9419593358	985851671	E	2021-05-11	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-04	30																	$0	0%	$0
9419593358	985851671	E	2021-05-11	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-04	30																	$0	0%	$0
9419593358	985851671	E	2021-05-11	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9419593358	985851671	E	2021-05-11	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9418444158	952109586	E	2021-04-12	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9418444158	952109586	E	2021-04-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9418444158	952109586	E	2021-04-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-03	30																	$1,100,000		$0
9418444158	952109586	E	2021-04-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-03	30																	$1,100,000		$0
9418444158	952109586	E	2021-04-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-03	30																	$0	0%	$0
9418444158	952109586	E	2021-04-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-03	30																	$0	0%	$0
9418444158	952109586	E	2021-04-12	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9418444158	952109586	E	2021-04-12	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																	$1,100,000	4%	$44,000

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9417456541	928831205	E	2021-03-19	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9417456541	928831205	E	2021-03-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9417456541	928831205	E	2021-03-19	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-02	30																	$1,100,000		$0
9417456541	928831205	E	2021-03-19	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-02	30																	$1,100,000		$0
9417456541	928831205	E	2021-03-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-02	30																	$0	0%	$0
9417456541	928831205	E	2021-03-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-02	30																	$0	0%	$0
9417456541	928831205	E	2021-03-19	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9417456541	928831205	E	2021-03-19	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9416390575	898040704	E	2021-02-19	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	27	X																$990,000	4%	$39,600
9416390575	898040704	E	2021-02-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	27	X																$990,000	16%	$158,400
9416390575	898040704	E	2021-02-19	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-01	27	X																$990,000		$0
9416390575	898040704	E	2021-02-19	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-01	27	X																$990,000		$0
9416390575	898040704	E	2021-02-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-01	27	X																$0	0%	$0
9416390575	898040704	E	2021-02-19	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-01	27	X																$0	0%	$0
9416390575	898040704	E	2021-02-19	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	27	X																$990,000	6.96%	$69,000
9416390575	898040704	E	2021-02-19	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	27	X																$990,000	4%	$39,600
9414859419	897119443	E	2021-02-18	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-01	30		X															$1,100,000	4%	$44,000
9414859419	897119443	E	2021-02-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30		X															$1,100,000	16%	$176,000
9414859419	897119443	E	2021-02-18	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-12	30		X															$1,100,000		$0
9414859419	897119443	E	2021-02-18	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-12	30		X															$1,100,000		$0
9414859419	897119443	E	2021-02-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-12	30		X															$0	0%	$0
9414859419	897119443	E	2021-02-18	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-12	30		X															$0	0%	$0
9414859419	897119443	E	2021-02-18	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30		X															$1,100,000	6.96%	$76,600

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9414859419	897119443	E	2021-02-18	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30		X															$1,100,000	4%	$44,000
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-11	30																	$1,100,000		$0
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-11	30																	$1,100,000		$0
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-11	30																	$0	0%	$0
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-11	30																	$0	0%	$0
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9413584360	1000001085	E	2020-12-02	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-10	30																	$1,100,000		$0
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-10	30																	$1,100,000		$0
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-10	30																	$0	0%	$0
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-10	30																	$0	0%	$0
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9412621498	1000000226	E	2020-11-27	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9411475377	765756488	E	2020-10-08	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-10	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9411475377	765756488	E	2020-10-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9411475377	765756488	E	2020-10-08	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-09	30																	$1,100,000		$0
9411475377	765756488	E	2020-10-08	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-09	30																	$1,100,000		$0
9411475377	765756488	E	2020-10-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-09	30																	$0	0%	$0
9411475377	765756488	E	2020-10-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-09	30																	$0	0%	$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9411475377	765756488	E	2020-10-08	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9411475377	765756488	E	2020-10-08	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-09	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-08	30																		$1,100,000		$0
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-08	30																		$1,100,000		$0
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-08	30																		$0	0%	$0
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-08	30																		$0	0%	$0
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9410251078	1000000661	E	2020-09-02	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-08	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-07	30																		$1,100,000		$0
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-07	30																		$1,100,000		$0
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-07	30																		$0	0%	$0
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-07	30																		$0	0%	$0
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																		$1,100,000	6.96%	$76,600
9409367216	1000000709	E	2020-08-20	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-07	30																		$1,100,000	4%	$44,000
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	30																		$1,100,000	16%	$176,000
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-06	30																		$1,100,000		$0
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-06	30																		$1,100,000		$0
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-06	30																		$0	0%	$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-06	30																	$0	0%	$0
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9408445832	1000000708	E	2020-08-20	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-06	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	30																	$1,100,000	3%	$33,000
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-05	30																	$1,100,000		$0
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-05	30																	$1,100,000		$0
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-05	30																	$0	0%	$0
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-05	30																	$0	0%	$0
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9407747481	1000001099	E	2020-06-30	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9406278779	38718802	E	2020-06-02	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	11																	$403,334	4%	$16,200
9406278779	38718802	E	2020-06-02	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	13														X			$476,667	4%	$19,100
9406278779	38718802	E	2020-06-02	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-05	6										X							$220,000	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	11																	$403,334	3%	$12,200
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	13														X			$476,667	3%	$14,400
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	6										X							$220,000	3%	$6,600
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-04	11																	$403,334		$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-04	13														X			$476,667		$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-04	6										X							$220,000		$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-04	11																	$403,334		$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-04	13														X			$476,667		$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-04	6										X							$220,000		$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-04	11																		$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-04	13													X					$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-04	6										X								$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-04	11																		$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-04	13													X					$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-04	6										X								$0	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	11																		$403,334	6.96%	$28,100
9406278779	38718802	E	2020-06-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	13													X					$476,667	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	6										X								$220,000	0%	$0
9406278779	38718802	E	2020-06-02	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	11																		$403,334	4%	$16,200
9406278779	38718802	E	2020-06-02	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	13													X					$476,667	4%	$19,100
9406278779	38718802	E	2020-06-02	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	6										X								$220,000	0%	$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	24																		$880,000	4%	$35,200
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	6													X					$220,000	4%	$8,800
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	24																		$880,000	16%	$140,800
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	6													X					$220,000	16%	$35,200
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-03	24																		$880,000		$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-03	6													X					$220,000		$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-03	24																		$880,000		$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-03	6													X					$220,000		$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-03	24																		$0	0%	$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-03	6													X					$0	0%	$0

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-03	24																	$0	0%	$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-03	6													X				$0	0%	$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	24																	$880,000	6.96%	$61,300
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	6													X				$220,000	0%	$0
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	24																	$880,000	4%	$35,200
9404876257	1000000289	E	2020-04-17	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	6													X				$220,000	4%	$8,800
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-02	30																	$1,100,000		$0
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-02	30																	$1,100,000		$0
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-02	30																	$0	0%	$0
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-02	30																	$0	0%	$0
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9403875048	1000001101	E	2020-03-17	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	29	X																$1,063,334	4%	$42,600
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	29	X																$1,063,334	16%	$170,200
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-01	29	X																$1,063,334		$0
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-01	29	X																$1,063,334		$0
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-01	29	X																$0	0%	$0
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-01	29	X																$0	0%	$0
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	29	X																$1,063,334	6.96%	$74,100
9402789892	1000001493	E	2020-02-12	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	29	X																$1,063,334	4%	$42,600
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30		X															$1,100,000	4%	$44,000

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30		X															$1,100,000	16%	$176,000
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-12	30		X															$1,100,000		$0
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-12	30		X															$1,100,000		$0
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-12	30		X															$0	0%	$0
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-12	30		X															$0	0%	$0
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30		X															$1,100,000	6.96%	$76,600
9401695127	1000001502	E	2020-01-09	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30		X															$1,100,000	4%	$44,000
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																	$1,100,000	4%	$44,000
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																	$1,100,000	16%	$176,000
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-11	30																	$1,100,000		$0
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-11	30																	$1,100,000		$0
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-11	30																	$0	0%	$0
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-11	30																	$0	0%	$0
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
9400705900	1000001547	E	2019-12-09	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																	$1,100,000	4%	$44,000
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																	$1,100,000	4%	$44,000
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																	$1,100,000	16%	$176,000
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-10	30																	$1,100,000		$0
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-10	30																	$1,100,000		$0
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-10	30																	$0	0%	$0
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-10	30																	$0	0%	$0
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																	$1,100,000	6.96%	$76,600
8498872391	1000003239	E	2019-11-12	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																	$1,100,000	4%	$44,000

aportes en línea

Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	EPS	EPS016-R	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	8	X																	$293,334	4%	$11,800
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	8	X																	$293,334	16%	$47,000
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-09	8	X																	$293,334		$0
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-09	8	X																	$293,334		$0
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-09	8	X																	$0	0%	$0
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-09	8	X																	$0	0%	$0
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	8	X																	$293,334	6.96%	$20,500
8497859632	1000002198	E	2019-10-15	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	8	X																	$293,334	4%	$11,800

Este certificado se expide el día 2023-04-11 a las 05:46.

Gmail **ORGANIZACION MULTILAGO <personalmultilago@gmail.com>**

Contestación a petición radicada el 02 de febrero de 2023.

1 mensaje

ORGANIZACION MULTILAGO <personalmultilago@gmail.com> 11 de abril de 2023, 17:53
Para: Notificaciones.leonardo@hotmail.com

Cordial saludo.

En archivo adjunto se encuentra respuesta a la petición radicada el 02 de febrero de 2023, por el señor Julio Cesar Faniño.

Atentamente:

Multiservicios Profesionales SAS

Julio Cesar Fandiño.pdf
1512K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
NEIVA HUILA

Radicación	**No.410014088008202300041 00**
Accionante	**JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY**
Accionada	**MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS**
Asunto	**Fallo**

Neiva, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Dictar fallo en la acción de tutela de la referencia con la cual se pretende el amparo constitucional del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, para que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual estima ha sido vulnerado por la accionada, bajo los siguientes resumidos hechos:

Indicó que, laboró con la sociedad accionada desde el 2 de enero de 2020 hasta el 2 de abril de 2022, en el cargo de conductor.

Que el día 2 de abril de 2022, la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, le comunicó la finalización de su contrato sin justa causa.

Refirió que, hasta el momento no ha pagado su liquidación, por lo que el 2 de febrero de 2023, presentó petición ante la sociedad accionada, solicitando lo siguiente:

"Primera: me sea entregada una certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo en la que conste el tiempo de inicio y finalización de mi contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas. Segunda: me sean entregados los desprendibles de nómina de los pagos de salarios y prestaciones sociales si se hubieren hecho de todo el tiempo laborado desde el año 2020 hasta el año 2022. Tercero: Me sea entregado copia física de los contratos laborales firmados con Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022. Cuarto: Que me sea pagada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53437690291 y entregada copia de la correspondiente liquidación (debidamente firmada) de los contratos laborales realizados con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el artículo 9 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por falta de pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas. Quinto: Se me entregue copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social realizados durante todo el vínculo laboral con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S."

No obstante, lo anterior, no ha obtenido respuesta por parte de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a su solicitud de fecha 2 de febrero de 2023.

En concreto pide que se le ordene a la accionada MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud que elevara.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIONES DE LOS VINCULADOS

La sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a través de su representante legal, manifestó que el pasado 11 de abril, remitió vía correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante, respuesta de fondo a las pretensiones, aportando los documentos solicitados, por lo cual, solicitó declarar improcedente la acción invocando la carencia actual de objeto por hecho superado. Para tal efecto, aportó respuesta junto con sus soportes de envío.

De otra parte, en el decurso de la presente acción, la parte actora allegó memorial señalando que la respuesta que ha recibido deviene incompleta en tanto que no entregan copia de la liquidación de las prestaciones sociales que dice haber cancelado la accionada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, es competente el Juzgado para conocer de la acción de tutela bajo estudio, por tener jurisdicción en el lugar donde produce efectos la presunta violación o amenaza que motivó la solicitud.

Con sustento en los elementos fácticos sucintamente descritos, el problema jurídico que ocupa nuestra atención, se centra en establecer si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, con la negativa de contestar de fondo la petición que enviara el 2 de febrero de 2023.

La tesis que sostendrá el Juzgado es que el amparo constitucional deprecado deberá ser concedido. Las razones de la decisión son las siguientes:

De manera reiterada se ha dicho en cuanto a la acción de origen constitucional que nos ocupa, se instituyó con la finalidad de proteger de manera célere y efectiva los derechos fundamentales de las personas, ante la inoperancia o inexistencia de otros medios de defensa. Así está consignado en el artículo 86 superior, que la define como (i) la acción que tendrá toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre (ii) mediante un procedimiento preferente y sumario (iv) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (v) cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular –dadas ciertas circunstancias-. Respecto de la procedibilidad señala que sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el caso presente no se echa de menos el cumplimiento de las circunstancias de procedibilidad de la acción, viene preciso señalar de cara a abordar el problema jurídico planteado en precedencia, que el artículo 23 de la Constitución reza que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*

y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución a las peticiones. Es por tanto obligación de la respectiva autoridad, resolver la petición con prontitud, dentro de los términos legales. En sentencia T-134 de 2006, Corte Constitucional preciso:

> *"La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004[1] señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:*
>
> *"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición[2], en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada"[3]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[4], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución"[5]. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional."*

Esa alta colegiatura preciso además que las respuestas a los derechos de petición deben i) ser oportunas, esto es, dentro del término que la ley confiere[6]; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de

---

[1] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[2] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP. Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

[3] Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

[5] Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[6] Ley 1755 de 2015. **Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puestas en conocimiento del peticionario. Por tanto, en el evento en que no se cumplan tales requisitos se vulnera el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Al respecto se ha manifestado que "el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."[7]

En tal sentido, y de forma pacífica ha señalado las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder.

De igual forma, esa misma Superioridad[8] ha determinado que el derecho de petición puede ser ejercido contra los particulares cuando se presenten uno de los siguientes eventos:

> *a) Éstos prestan un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. En este caso "el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública" y, por tanto, al ser semejante a una autoridad pública tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.*
>
> *b) El derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de <u>otro</u> derecho fundamental.*
>
> *Este supuesto ha sido aplicado especialmente cuando del derecho de petición depende otros derechos de rango fundamental como lo son el derecho al trabajo y a la seguridad social. Al respecto ha dicho esta Corporación que no se puede admitir "contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al 'sigilo' de la entidad para la cual laboraba o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino con relación a derechos laborales suyos, salariales o prestacionales"*
>
> ***<u>c) Entre el peticionario y la organización privada exista una relación especial poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares</u>***

[7] Sentencia T- 455/10.
[8] Sentencia T-798-07.

y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

En todo caso, entre otras en la sentencia T- 1169 de 2008, huelga decir, para que no exista ningún asomo de duda en cuanto a la viabilidad de peticiones interpuestas en situaciones de hecho como en la que se encuentra el aquí reclamante, la Corte relievando lo esencial que resulta garantizar el derecho de petición dentro de un Estado social de derecho en tanto que resulta un medio que facilita la participación de todas las personas en los actos y las decisiones que la afecten, arribó a la siguiente precisa conclusión: *"La satisfacción del contenido del derecho de petición se garantiza frente a las autoridades y frente a los particulares siempre que en esta relación exista una preponderancia de una de las partes, ya que es precisamente esa relación de desigualdad y de poderío lo que permite a una parte la disposición de los derechos de la otra, y es lo que a su vez impone el deber Estatal de que frente a una vulneración efectiva del derecho de petición o de otros derechos fundamentales que dependan de la garantía de éste se adopten las medidas necesarias para lograr su amparo."*

Al mismo tiempo, esa misma Superioridad ha sostenido que la falta de reglamentación del derecho de petición frente a organizaciones privadas no es excusa para guardar silencio respecto a las solicitudes presentadas, menos aún si se trata de un ex trabajador que está solicitando de la entidad para la cual laboró, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales. Al respecto, en sentencia T-374 de 1998, (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.) Se dejó dicho lo siguiente:

> *"Tiene claro la Corte Constitucional que, fuera de los linderos reglamentarios de la petición respetuosa en interés general o particular, lo que aquí se controvierte es si un patrono o ex-patrono, respecto del reclamo de quien es o fue su trabajador, puede legítimamente, frente a la Constitución como ordenamiento integral, existiendo en ella fundamentos y valores como la justicia, el trabajo, la dignidad de la persona, la equidad y la prevalencia del ser humano sobre los factores de producción y desarrollo, abstenerse arbitrariamente de responderle acerca de si tiene o no derecho a una reclamación laboral suya, ya sea por salarios, prestaciones o derechos, legales o extralegales, y aun invocar ante los jueces, para persistir en su displicente actitud ante el solicitante, un supuesto derecho "a guardar silencio" acerca del reclamo.*
>
> *"De nuevo es negativa la respuesta. Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.*
>
> *"Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la CP. pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos (…)"*

Así mismo, en sentencia T-695 de 2003[9], se estableció que cuando la petición sea presentada por un ex trabajador, en el marco de una relación laboral extinta, éste se mantiene bajo una situación de subordinación frente a las empresas con las cuales sostuvo tal vinculación, pues a pesar de que haya concluida la misma, las consecuencias propias de tal relación aún subsisten, en la medida en que sólo dicha empresa puede dar respuesta a los requerimientos que el peticionario le hace, en tanto que corresponden a las condiciones sustanciales propias de aquella. Sobre este en particular, se sostuvo lo siguiente:

> "*3.2. Encuentra la Corte que la respuesta dada por la empresa demandada ante el juez de instancia, demuestra claramente la vulneración del derecho de petición de las accionantes, no sólo porque ellas tienen derecho a que les dé una respuesta de fondo que resuelva lo solicitado, sino porque ante la negativa de la expedición de las copias de sus contratos de trabajo, se les obstaculiza su legítimo derecho al acceso a esos documentos, lo cual puede conllevar la vulneración de otros derechos como el trabajo o el acceso a la administración de justicia.*
> *No puede la Sala de Revisión aceptar el argumento de los jueces de instancia según el cual las demandantes no se encuentran en situación de indefensión porque ya no son empleadas de la accionada, pues como acertadamente lo*

[9] M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

señaló la Corte en la sentencia citada, los efectos de la antigua relación laboral se entienden prolongados en el tiempo cuando el debate que surge se encuentra en directa relación con ese vínculo

No encuentra por lo demás la Corte una justificación razonable a la negativa de la empresa de expedir copias simples de los contratos laborales de las accionantes, por cuanto, como se sabe, y bien lo señalaron las demandantes en su escrito de impugnación, en los contratos de trabajo va envuelta una relación bilateral, por ello, tal como lo establece el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, "[E]l contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos...".

Ahora, aceptar que la afirmación hecha por el juez ad quem, en el sentido de que el empleador solamente está obligado a expedir documentos relacionados con el vínculo laboral, cuando se trate de solicitudes en relación con prestaciones sociales, es desconocer la jurisprudencia constitucional que ha señalado la procedencia de la acción de tutela por violación del derecho de petición, cuando el mismo constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho constitucional, como en el presente caso, que con la negativa de la empresa accionada a expedir los documentos solicitados por las actoras, se pueden vulnerar otros derechos de rango igualmente fundamental como ya se señaló. (…)

Así las cosas, a la luz del marco jurisprudencial expuesto en precedencia, en el caso particular y observados los elementos de juicio allegados a la presente actuación, se tiene que el señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, instauró acción de tutela en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, por considerar que no ha dado respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a su petición del 2 de febrero de 2023.

Pues bien, según se desprende de la documental aportada al diligenciamiento, la parte reclamante a través de la referida petición efectivamente solicitó a la sociedad accionada, información relacionada con su extinto vínculo laboral y solicitó le sea suministrada documentación atinente con el mismo, deprecando lo siguiente: *i) certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo donde conste el tiempo de inicio y finalización de su contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas; ii) desprendibles de nómina de los pagos de salarios y prestaciones sociales desde el año 2020 hasta el año 2022; iii) copia física de los contratos laborales firmados con MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., desde el año 2020 hasta el año 2022; iv) copia de la correspondiente liquidación suscrita de los contratos laborales realizados con la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el artículo 9 de la Ley 50 de 1990; y v) copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social durante todo el vínculo laboral con la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S."*

Así mismo, se observa que mediante respuesta de fecha 11 de abril de 2023, la accionada, únicamente remitió al actor, a través del correo que reportara para tal fin, documentos tales como certificado laboral, desprendibles de nómina y certificado de aportes al sistema de seguridad social, precisando que, frente a la liquidación de prestaciones sociales como no se realizó de forma física, no es posible su entrega.

A este respecto, le asiste razón a la parte accionante, y por ende se estima que no es de recibo el argumento expuesto por la sociedad convocada para no entregar el documento requerido en el punto 4 de su petición, luego como *MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S*. en esta oportunidad omitió demostrar que de forma congruente, clara, completa y de fondo emitiera una respuesta a lo que le fuera peticionado por el actor, concretamente lo relacionado en la pretensión cuarta es menester concluir que se inobserva y vulnera el derecho de petición.

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho la respuesta en examen no es precisa ni congruente, en tanto que evade lo concerniente al punto cuarto que contiene la petición en cuestión, luego dicho pronunciamiento comporta una respuesta parcial de cara a todos y cada uno de los pedimentos elevados por la parte actora; de modo tal que la respuesta, procedente de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS adolece de la precisión y congruencia, características obligadas a satisfacer cabalmente, cuando

quiera que se trata de la protección y garantía de la prerrogativa constitucional de que trata el artículo 23 superior.

Es que de aceptar en este caso que la contestación que la accionada ha dado a la parte demandante, se ajusta a los parámetros constitucionales que rigen la materia, cuando de ella no se desprende una respuesta efectiva y concreta frente a los todos y cada uno de los puntos inquiridos por la parte actora mediante petición de fecha 2 de febrero de 2023, sería permitir que persista la indefinición del asunto y con ello la flagrante violación del derecho de petición, luego se concluye que, si bien existió una respuesta por medio de la cual se adjunta copia entre otros de los certificados, en ella, se omite hacer pronunciamiento respecto a los otros documentos objeto de solicitud, referidos en el punto 4 de la petición acápite pretensiones, que si tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.

Al respecto, memórese que, el contenido esencial del derecho de petición ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, no solo entraña una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; sino que además y de forma preponderante, dicha respuesta debe ser de fondo o contener una contestación material, lo que supone que la autoridad o el particular entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), lo cual en este caso claramente no se evidencia pues de lo mencionado en precedencia, nada en concreto se dijo.

Conforme a lo esbozado se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA INES ZAMORA GNECCO
Juez

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
Nit 891104932-1
INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Neiva 13 de abril de 2023.

Señor:
Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento.

Referencia: Acción de tutela de Julio Cesar Fandiño contra Multiservicios Profesionales SAS Rad: 41001408800820230004100

Asunto: Impugnación.

Daniel Alberto González Arcila identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.530. en calidad de representante legal de la sociedad Multiservicios Profesionales SAS identificada con Nit. 891.104.932-1, procedo a presentar impugnación frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de primera instancia, en los siguientes términos:

Motiva erróneamente el despacho el amparo concedido al señor Fandiño Garay, al considerar que esta empresa si debe aportar copia de la liquidación de prestaciones sociales, dando a entender que la respuesta sobre este particular fuera incongruente, para mejor ilustración se trancribe a continuación:

> "*En su cuenta personal fue depositado el valor de las prestaciones sociales, en consecuencia, no se realizó liquidación de prestaciones sociales de forma física, mucho menos se encuentra firmada, recuérdese que de la literalidad del articulo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es un requisito que se realice de manera física, mucho menos que sea firmada por el empleado, Maxime cuando el pago se dio por consignación****. Con ocasión de lo anterior no podrá entregarse, copia de liquidación firmada****."* (**Negrilla para resaltar fuera de texto original**)

La respuesta deberá indicarse fue clara y negativa, lo que no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, para lo cual se citara la misma motivación utilizada por el despacho para que no exista ninguna duda de lo aquí expresado:

Al respecto se ha manifestado que "el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii)
la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, **con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder." (Sentencia T- 455/10. Razones que han sido de amplio desarrollo constitucional.)(**Negrilla para resaltar fuera de texto original**)

La respuesta fue clara no se entrega porque no existe el documento y desfavorable, independientemente si se accede o no a lo peticionado la respuesta precisa de un sí o no es suficiente para resolver la petición, pues ni siquiera se exige motivación de la decisión, lo que si se exige es resolver la situación jurídica planteada en la petición de manera afirmativa o negativa.

Aunque si fuere a capricho del accionado no aportar alguna documentación, se cumple el núcleo esencial del derecho de petición con resolverla en la medida de emitir una respuesta afirmativa o negativa, indistinto de las razones que tenga para negarlo.

Es decir, al juez constitucional no le interesa las razones por las cuales se niega una petición, pues no es de su resorte, lo que si es de su resorte es que se resuelva tal y como lo hiso la empresa Multiservicios Profesionales SAS al negar la entrega de dicho documento, el cual no existe.

Es menester indicar que lo que se desprende del fallo de tutela aquí apelado es que el juzgado pretende imponer una decisión que no le incumbe, pues más allá de las razones que el demandado tenga para aporta o no un documento, lo cierto es que con la sola negativa satisface el derecho de petición al recibir una respuesta definitiva.

Por lo anterior satisfecho se encuentra el derecho de petición al resolver de fondo todas las detenciones del accionante, indicándose cuales se aceptan y cuales se rechazan.

Atentamente:

DANIEL GONZALEZ ARCILA
C.C. 1.075.237.530
R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

Neiva – Huila 2023.

Señor:
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NEIVA HUILA

E. S. D.

MECANISMO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	**JULIO CESAR FANDIÑO GARAY**
APODERADO	**LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**
ACCIONADO	**MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**
RADICADO	**41001408800820230004100**

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.922, de Neiva – Huila, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de desacato en razón a lo siguiente:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: Que el señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY** por intermedio de apoderado presentó acción de tutela contra la **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S,** que por reparto correspondió a este juzgado conocer del asunto.

SEGUNDO: Que el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NEIVA HUILA**, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023, resolvió el fallo de tutela, en el que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY.**

TERCERO: Que la **ORDEN**, impartida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NEIVA HUILA,** fue la siguiente:

RESUELVE

"PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada."

CUARTO: Que a la fecha 24 de abril de 2023, no existe cumplimiento al fallo de tutela por parte de la **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.**

QUINTO: Que la entidad accionada ha incurrido en el incumplimiento de la orden judicial impartida, al no dar cumplimiento de forma inmediata, omitiendo lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NEIVA HUILA** el día 12 de abril de 2023.

PETICION

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa a usted señor juez, se sirva ordenar las sanciones pertinentes contra la **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.,** a través de su representante legal **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA** identificado con C.C. No. 1.075.237.530, o quien haga sus veces,por el incumplimiento a la orden judicial dictada mediante fallo de tutela del día 12 de abril de 2023 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NEIVA HUILA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código general del proceso en los artículos 127 y ss. Desatender la orden impartida, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, acarrea desacato sancionable con arresto hasta 6 mes y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-092 de 1997 que "La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de Tutela, tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de acción, orientadas a proteger los Derechos Fundamentales invocados por el actor". Así, esta corporación ha considerado que "La sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada".

Respecto a la verificación objetiva del cumplimiento, en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha establecido como finalidad del Incidente de Desacato lo siguiente: "El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". Sentencia T-766 de Diciembre 09 de 1998.

ANEXOS

1. Copia del fallo de tutela 12 de abril de 2023, emitido por el **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALTAMIRA – HUILA**.
2. Certificado de cámara de comercio del accionado.

N O T I F I C A C I O N E S

Al accionante: Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 173-174 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva - Huila. Teléfono Celular – 320 847 15 52 E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

La entidad accionada:
En la Carrera 7 #110F-60 Kilometro 1.5 vía fortalecillas entrada a Campo Tello, Neiva, Huila.

E-mail:
lagonotificaciondian@gmail.com

Agradezco su atención y oportuna respuesta.

Del señor juez,

Cordialmente,

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C 1.079.606.127 de Santa María.
T.P No. 323.734 del C.S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
NEIVA HUILA

Radicación	**No.410014088008202300041 00**
Accionante	**JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY**
Accionada	**MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS**
Asunto	**Fallo**

Neiva, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Dictar fallo en la acción de tutela de la referencia con la cual se pretende el amparo constitucional del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, para que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual estima ha sido vulnerado por la accionada, bajo los siguientes resumidos hechos:

Indicó que, laboró con la sociedad accionada desde el 2 de enero de 2020 hasta el 2 de abril de 2022, en el cargo de conductor.

Que el día 2 de abril de 2022, la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, le comunicó la finalización de su contrato sin justa causa.

Refirió que, hasta el momento no ha pagado su liquidación, por lo que el 2 de febrero de 2023, presentó petición ante la sociedad accionada, solicitando lo siguiente:

"Primera: me sea entregada una certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo en la que conste el tiempo de inicio y finalización de mi contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas. Segunda: me sean entregados los desprendibles de nómina de los pagos de salarios y prestaciones sociales si se hubieren hecho de todo el tiempo laborado desde el año 2020 hasta el año 2022. Tercero: Me sea entregado copia física de los contratos laborales firmados con Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022. Cuarto: Que me sea pagada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53437690291 y entregada copia de la correspondiente liquidación (debidamente firmada) de los contratos laborales realizados con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el artículo 9 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por falta de pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas. Quinto: Se me entregue copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social realizados durante todo el vínculo laboral con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S."

No obstante, lo anterior, no ha obtenido respuesta por parte de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a su solicitud de fecha 2 de febrero de 2023.

En concreto pide que se le ordene a la accionada MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud que elevara.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIONES DE LOS VINCULADOS

La sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a través de su representante legal, manifestó que el pasado 11 de abril, remitió vía correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante, respuesta de fondo a las pretensiones, aportando los documentos solicitados, por lo cual, solicitó declarar improcedente la acción invocando la carencia actual de objeto por hecho superado. Para tal efecto, aportó respuesta junto con sus soportes de envío.

De otra parte, en el decurso de la presente acción, la parte actora allegó memorial señalando que la respuesta que ha recibido deviene incompleta en tanto que no entregan copia de la liquidación de las prestaciones sociales que dice haber cancelado la accionada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, es competente el Juzgado para conocer de la acción de tutela bajo estudio, por tener jurisdicción en el lugar donde produce efectos la presunta violación o amenaza que motivó la solicitud.

Con sustento en los elementos fácticos sucintamente descritos, el problema jurídico que ocupa nuestra atención, se centra en establecer si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, con la negativa de contestar de fondo la petición que enviara el 2 de febrero de 2023.

La tesis que sostendrá el Juzgado es que el amparo constitucional deprecado deberá ser concedido. Las razones de la decisión son las siguientes:

De manera reiterada se ha dicho en cuanto a la acción de origen constitucional que nos ocupa, se instituyó con la finalidad de proteger de manera célere y efectiva los derechos fundamentales de las personas, ante la inoperancia o inexistencia de otros medios de defensa. Así está consignado en el artículo 86 superior, que la define como (i) la acción que tendrá toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre (ii) mediante un procedimiento preferente y sumario (iv) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (v) cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular –dadas ciertas circunstancias-. Respecto de la procedibilidad señala que sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el caso presente no se echa de menos el cumplimiento de las circunstancias de procedibilidad de la acción, viene preciso señalar de cara a abordar el problema jurídico planteado en precedencia, que el artículo 23 de la Constitución reza que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*

y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución a las peticiones. Es por tanto obligación de la respectiva autoridad, resolver la petición con prontitud, dentro de los términos legales. En sentencia T-134 de 2006, Corte Constitucional preciso:

> *"La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004[1] señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:*
>
> *"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición[2], en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada"[3]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[4], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución"[5]. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional."*

Esa alta colegiatura preciso además que las respuestas a los derechos de petición deben i) ser oportunas, esto es, dentro del término que la ley confiere[6]; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de

---

[1] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[2] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP. Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

[3] Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

[5] Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[6] Ley 1755 de 2015. **Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puestas en conocimiento del peticionario. Por tanto, en el evento en que no se cumplan tales requisitos se vulnera el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Al respecto se ha manifestado que "el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."[7]

En tal sentido, y de forma pacífica ha señalado las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder.

De igual forma, esa misma Superioridad[8] ha determinado que el derecho de petición puede ser ejercido contra los particulares cuando se presenten uno de los siguientes eventos:

> *a) Éstos prestan un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. En este caso "el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública" y, por tanto, al ser semejante a una autoridad pública tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.*
>
> *b) El derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de <u>otro</u> derecho fundamental.*
>
> *Este supuesto ha sido aplicado especialmente cuando del derecho de petición depende otros derechos de rango fundamental como lo son el derecho al trabajo y a la seguridad social. Al respecto ha dicho esta Corporación que no se puede admitir "contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al 'sigilo' de la entidad para la cual laboraba o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino con relación a derechos laborales suyos, salariales o prestacionales"*
>
> ***<u>c) Entre el peticionario y la organización privada exista una relación especial poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares</u>***

[7] Sentencia T- 455/10.
[8] Sentencia T-798-07.

y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

En todo caso, entre otras en la sentencia T- 1169 de 2008, huelga decir, para que no exista ningún asomo de duda en cuanto a la viabilidad de peticiones interpuestas en situaciones de hecho como en la que se encuentra el aquí reclamante, la Corte relievando lo esencial que resulta garantizar el derecho de petición dentro de un Estado social de derecho en tanto que resulta un medio que facilita la participación de todas las personas en los actos y las decisiones que la afecten, arribó a la siguiente precisa conclusión: *"La satisfacción del contenido del derecho de petición se garantiza frente a las autoridades y frente a los particulares siempre que en esta relación exista una preponderancia de una de las partes, ya que es precisamente esa relación de desigualdad y de poderío lo que permite a una parte la disposición de los derechos de la otra, y es lo que a su vez impone el deber Estatal de que frente a una vulneración efectiva del derecho de petición o de otros derechos fundamentales que dependan de la garantía de éste se adopten las medidas necesarias para lograr su amparo."*

Al mismo tiempo, esa misma Superioridad ha sostenido que la falta de reglamentación del derecho de petición frente a organizaciones privadas no es excusa para guardar silencio respecto a las solicitudes presentadas, menos aún si se trata de un ex trabajador que está solicitando de la entidad para la cual laboró, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales. Al respecto, en sentencia T-374 de 1998, (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.) Se dejó dicho lo siguiente:

> *"Tiene claro la Corte Constitucional que, fuera de los linderos reglamentarios de la petición respetuosa en interés general o particular, lo que aquí se controvierte es si un patrono o ex-patrono, respecto del reclamo de quien es o fue su trabajador, puede legítimamente, frente a la Constitución como ordenamiento integral, existiendo en ella fundamentos y valores como la justicia, el trabajo, la dignidad de la persona, la equidad y la prevalencia del ser humano sobre los factores de producción y desarrollo, abstenerse arbitrariamente de responderle acerca de si tiene o no derecho a una reclamación laboral suya, ya sea por salarios, prestaciones o derechos, legales o extralegales, y aun invocar ante los jueces, para persistir en su displicente actitud ante el solicitante, un supuesto derecho "a guardar silencio" acerca del reclamo.*
>
> *"De nuevo es negativa la respuesta. Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.*
>
> *"Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la CP. pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos (…)"*

Así mismo, en sentencia T-695 de 2003[9], se estableció que cuando la petición sea presentada por un ex trabajador, en el marco de una relación laboral extinta, éste se mantiene bajo una situación de subordinación frente a las empresas con las cuales sostuvo tal vinculación, pues a pesar de que haya concluida la misma, las consecuencias propias de tal relación aún subsisten, en la medida en que sólo dicha empresa puede dar respuesta a los requerimientos que el peticionario le hace, en tanto que corresponden a las condiciones sustanciales propias de aquella. Sobre este en particular, se sostuvo lo siguiente:

> "*3.2. Encuentra la Corte que la respuesta dada por la empresa demandada ante el juez de instancia, demuestra claramente la vulneración del derecho de petición de las accionantes, no sólo porque ellas tienen derecho a que les dé una respuesta de fondo que resuelva lo solicitado, sino porque ante la negativa de la expedición de las copias de sus contratos de trabajo, se les obstaculiza su legítimo derecho al acceso a esos documentos, lo cual puede conllevar la vulneración de otros derechos como el trabajo o el acceso a la administración de justicia.*
> *No puede la Sala de Revisión aceptar el argumento de los jueces de instancia según el cual las demandantes no se encuentran en situación de indefensión porque ya no son empleadas de la accionada, pues como acertadamente lo*

[9] M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

señaló la Corte en la sentencia citada, los efectos de la antigua relación laboral se entienden prolongados en el tiempo cuando el debate que surge se encuentra en directa relación con ese vínculo

No encuentra por lo demás la Corte una justificación razonable a la negativa de la empresa de expedir copias simples de los contratos laborales de las accionantes, por cuanto, como se sabe, y bien lo señalaron las demandantes en su escrito de impugnación, en los contratos de trabajo va envuelta una relación bilateral, por ello, tal como lo establece el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, "[E]l contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos...".

Ahora, aceptar que la afirmación hecha por el juez ad quem, en el sentido de que el empleador solamente está obligado a expedir documentos relacionados con el vínculo laboral, cuando se trate de solicitudes en relación con prestaciones sociales, es desconocer la jurisprudencia constitucional que ha señalado la procedencia de la acción de tutela por violación del derecho de petición, cuando el mismo constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho constitucional, como en el presente caso, que con la negativa de la empresa accionada a expedir los documentos solicitados por las actoras, se pueden vulnerar otros derechos de rango igualmente fundamental como ya se señaló. (…)

Así las cosas, a la luz del marco jurisprudencial expuesto en precedencia, en el caso particular y observados los elementos de juicio allegados a la presente actuación, se tiene que el señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, instauró acción de tutela en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, por considerar que no ha dado respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a su petición del 2 de febrero de 2023.

Pues bien, según se desprende de la documental aportada al diligenciamiento, la parte reclamante a través de la referida petición efectivamente solicitó a la sociedad accionada, información relacionada con su extinto vínculo laboral y solicitó le sea suministrada documentación atinente con el mismo, deprecando lo siguiente: *i) certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo donde conste el tiempo de inicio y finalización de su contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas; ii) desprendibles de nómina de los pagos de salarios y prestaciones sociales desde el año 2020 hasta el año 2022; iii) copia física de los contratos laborales firmados con MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., desde el año 2020 hasta el año 2022; iv) copia de la correspondiente liquidación suscrita de los contratos laborales realizados con la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el artículo 9 de la Ley 50 de 1990; y v) copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social durante todo el vínculo laboral con la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S."*

Así mismo, se observa que mediante respuesta de fecha 11 de abril de 2023, la accionada, únicamente remitió al actor, a través del correo que reportara para tal fin, documentos tales como certificado laboral, desprendibles de nómina y certificado de aportes al sistema de seguridad social, precisando que, frente a la liquidación de prestaciones sociales como no se realizó de forma física, no es posible su entrega.

A este respecto, le asiste razón a la parte accionante, y por ende se estima que no es de recibo el argumento expuesto por la sociedad convocada para no entregar el documento requerido en el punto 4 de su petición, luego como *MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S*. en esta oportunidad omitió demostrar que de forma congruente, clara, completa y de fondo emitiera una respuesta a lo que le fuera peticionado por el actor, concretamente lo relacionado en la pretensión cuarta es menester concluir que se inobserva y vulnera el derecho de petición.

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho la respuesta en examen no es precisa ni congruente, en tanto que evade lo concerniente al punto cuarto que contiene la petición en cuestión, luego dicho pronunciamiento comporta una respuesta parcial de cara a todos y cada uno de los pedimentos elevados por la parte actora; de modo tal que la respuesta, procedente de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS adolece de la precisión y congruencia, características obligadas a satisfacer cabalmente, cuando

quiera que se trata de la protección y garantía de la prerrogativa constitucional de que trata el artículo 23 superior.

Es que de aceptar en este caso que la contestación que la accionada ha dado a la parte demandante, se ajusta a los parámetros constitucionales que rigen la materia, cuando de ella no se desprende una respuesta efectiva y concreta frente a los todos y cada uno de los puntos inquiridos por la parte actora mediante petición de fecha 2 de febrero de 2023, sería permitir que persista la indefinición del asunto y con ello la flagrante violación del derecho de petición, luego se concluye que, si bien existió una respuesta por medio de la cual se adjunta copia entre otros de los certificados, en ella, se omite hacer pronunciamiento respecto a los otros documentos objeto de solicitud, referidos en el punto 4 de la petición acápite pretensiones, que si tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.

Al respecto, memórese que, el contenido esencial del derecho de petición ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, no solo entraña una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; sino que además y de forma preponderante, dicha respuesta debe ser de fondo o contener una contestación material, lo que supone que la autoridad o el particular entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), lo cual en este caso claramente no se evidencia pues de lo mencionado en precedencia, nada en concreto se dijo.

Conforme a lo esbozado se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA INES ZAMORA GNECCO
Juez

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/02/2023 - 14:17:12
Recibo No. S001271372, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xFXGjQYMgM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
Nit : 891104932-1
Domicilio: Pitalito, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 34020
Fecha de matrícula: 03 de julio de 1986
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 7 10 99 - Centro
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico : lagonotificaciondian@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8764239
Teléfono comercial 2 : 3183911176
Teléfono comercial 3 : 3102880116

Dirección para notificación judicial : CRA 7 10 99
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico de notificación : lagonotificaciondian@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8764239
Teléfono notificación 2 : 3183911176
Teléfono notificación 3 : 3102880116

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1642 del 10 de junio de 1986 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 1986, con el No. 548 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 10 de enero de 2010 de la Asamblea Gen. De Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2010, con el No. 26985 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal la contratación y prestación de servicios en los campos de las ingenierías. Además podrá desarrollar las siguientes actividades: actividades de construcción: obras civiles hidráulicas, presas, diques y muelles, regulación y control de ríos, sistemas de irrigación y drenaje, dragados y canales, aguas subterráneas y pozos profundos, generación y modificación de playas, conducción de aguas. Obras sanitarias y ambientales, redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento, protección y control de erosiones, recuperación ecológica y morfológica, empradizacion, revegetalizacion o formación de cobertura vegetal, rellenos sanitarios, pozos sépticos, manejo y control ambiental, explotación de los recursos naturales. Sistemas de comunicación y obras complementarias. Centrales telefónicas, redes de fibra óptica, redes de transmisión de datos, antenas y equipos de repetición, redes de computación y conmutación. Edificaciones y obras de urbanismo. Edificaciones sencillas hasta 500m2 y de alturas menores de 15 metros, edificaciones mayores de 500m2 y de alturas mayores de 15 metros, remodelaciones, conservación y mantenimiento, restauración de edificaciones, parques, obras de urbanismo, paisajismo y complementarias, estructuras de concreto convencionales, estructuras especiales de concreto, estructuras metálicas, estructuras de madera, instalaciones interiores para edificaciones. Montajes electromecánicos y obras complementarias. Montajes para centrales hidráulicas, montajes para centrales térmicas, subestaciones de energía, sistemas de calefacción, refrigeración y enfriamiento, montaje de ascensores, montacargas y puente - grúas, líneas de transmisión y subtransmision de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas, montajes de tuberías de presión. Sistemas y servicios industriales. Unidades de proceso, servicios industriales, alimenticios, farmacéuticos, químicos, vidrios, acrílicos y similares, frigoríficos, siderúrgicos, madereros, papeleros, astilleros, mataderos, bodegas. Obras para minería e hidrocarburos. Explotación minera, ductos para transporte de hidrocarburos, cruces subfluviales de líneas, estructuras marinas, plataformas y monoboyas, refinerías y plantas petroquímicas, tanques y recipientes metálicos para almacenamiento, vasijas de proceso, estaciones de recolección y/o de bombeo, líneas regulares, salvamento y seguridad minera. Obras de transporte y complementarios. Vías de comunicación en superficie, pavimentos rígidos, pavimentos flexibles, puentes atirantados y cables aéreos, perforaciones, túneles y excavaciones subterráneas, puertos marítimos y fluviales, señalización y semaforización, seguridad aerea. Servidos generales. Sistemas de seguridad industrial, sistemas de instrumentación y control, sistemas contra incendio, sistemas de seguridad y vigilancia, sistemas de distribución y/o evacuación de productos industriales, cercas eléctricas de seguridad. Actividades de consultoría: agricultura y desarrollo rural. Regiones climáticas, estudios macroeconómicos, aprovechamiento y uso de la tierra, aprovechamiento y uso de los recursos hídricos, infraestructura física, infraestructura social, crédito e instituciones, producción rural no agrícola, mecanización agrícola, semillas, control de plagas, enfermedades y malezas, servicios ganaderos, forestal, pesca. Industria. Minería-general, tecnología minera, explotación y comercialización de minerales usuales (commodities), economía industrial, productos industriales, normal de comercio y mercadeo, crédito y organizaciones industriales, fibras sintéticas, productos textiles, ropa y accesorios textiles, productos químicos y afines, caucho y productos plásticos, cuero y productos del cuero, piedra, arcilla, vidrio, concreto y otros materiales, industrias de materiales básicos, productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte, maquinaria y equipos,

excepto eléctricos, maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos, equipos de transporte, industrias misceláneas, turismo, construcción. Social. Gestión educativa, planeación de proyectos microeducativo, desarrollo curricular, capacitación de maestros, ayudas educativas, infraestructura física educativa, planeación arquitectónica de conjuntos educacionales, planeación y organización de sistemas de salud, infraestructura en salud, servicios en salud domiciliarios, desarrollo del recurso humano en salud, monitoreo, evaluación, investigación, población, planificación familiar y desarrollo, planeamiento y organización de la población y programas de planificación familiar, infraestructura de servicios para planeación familiar, sistemas de planificación familiar, trabajadores para servicios de planificación familiar, información, educación y comunicaciones en población, seguimiento, evaluación e investigación en población, estudios sociológicos y antropológicos. Energía. Gestión energética, energía eléctrica, gasolina, gas, carbón -lignito-antracita, energía renovable y otros. Ambiental. Planeación y legislación, medidas de protección ambiental, especialidades en protección ambiental. Telecomunicaciones. Organización, sistemas de telefonía masiva, telégrafo y télex, sistemas de transmisión por radio y televisión, sistemas especializados de telecomunicaciones, aplicaciones de computador, sistemas de comunicación rural y a pequeña escala. Transporte. Organización del transporte, infraestructura para transporte vial, servicio de transporte por carretera, transporte ferroviario, puertos marítimos y fluviales, navegación, vías de navegación interior, aeropuertos, servicios de transporte aéreo, otros transportes. Desarrollo urbano. Planeamiento en desarrollo urbano, planeación, diseños de ingeniería y aplicaciones en proyectos de vivienda, servicios urbanos, empleo urbano, empleo urbano, administración urbana, transporte urbano, diseño arquitectónico, suministro de agua y saneamiento. Suministro de agua, saneamiento, desechos de sólidos, administración de los servicios de suministro de agua y saneamiento. Otros. Planeación y gestión pública, sistemas de información, organización, gestión de proyectos, servicios básicos de ingeniería, asesoría legal. Proveedor: animales vivos y productos del reino animal. Animales vivos, carnes y despojos comestibles, pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas. Productos del reino vegetal. Plantas vivas y productos de la floricultura, legumbres y hortalizas, plantas; raíces y tubérculos alimenticios, frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones, café, te, yerba mate y especias, cereales, productos de la molinería; malta; almidón y fécula; gluten de trigo, semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes, gomas, resinas y demás jugos y extractor vegetales, materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas, grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, azucares y artículos de confitería, cacao y sus preparaciones, preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería, preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas, preparaciones alimenticias diversas, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Productos minerales. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos, minerales, escorias y cenizas, combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias biluminosas; ceras minerales. Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isotopos, productos químicos orgánicos, productos farmacéuticos, abonos, extractos

curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos, jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, Pastoas para modelar, « ceras para odontología, y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola), materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables, productos fotográficos o cinematográficos, productos diversos de las industrias químicas, materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho. Materias plásticas y manufacturas de estas materias, caucho y manufacturas de caucho, pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa. Pieles (excepto la peletería) y cueros, manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripa, peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia, madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería, madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería o de cestería. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón, papel y cartón; manufacturas de Pasta de celulosa, de papel o de cartón, productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y pianos. Materias textiles y sus manufacturas. Seda, lana o pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, algodón, las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, filamentos sintéticos o artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas, guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles, tejidos de punto, prendas y complementos de vestir, de punto, prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos. Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello. Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones - asiento, látigos fustas y sus partes, plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello, manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas, productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de esas materias; bisutería; monedas. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. Metales comunes y manufacturas de estos metales. Fundición, hierro y acero, manufacturas de fundición, de hierro o de acero, cobre y manufacturas de cobre, níquel y manufacturas de níquel, aluminio y manufacturas de aluminio, plomo y manufacturas de plomo, cinc y manufacturas de cinc, estaño y manufacturas de estaño, los demás metales comunes; “cermets "; manufacturas de estas materias, herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes,

manufacturas diversas de metales comunes. Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Material de transporte. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vía de comunicación, vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, navegación aerea o espacial, navegación marítima o fluvial. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico - quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico - quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Relojería, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Mercancías y productos diversos. Muebles; mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, manufacturas diversas, objetos de arte, de colección o de antiguedad. Objetos de arte, de colección o de antigüedad, disposiciones de tratamiento especial. Otros. Reparaciones locativas que no impliquen la expedición de una licencia de construcción o sus modalidades. En desarrollo de su objeto y para el cumplimiento del mismo podrá la sociedad adquirir, conservar o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles a inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo o interés y en general celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles o los derechos de los cuales sea titular, dar en prenda los bienes muebles e hipotecar los inmuebles; liberar, girar, endosar, aceptar, celebrar, protestar, negociar, novar, etc, en cualquier forma toda clase de títulos valores y recibirlos en pago, pagarlos, cancelarlos, protestarlos, negociarlos etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, privilegios u obtener sus registros y derechos legales; tomar intereses como accionista fundador o no en otras sociedades de cualquier naturaleza que ella sea; enajenar sus acciones o derechos de interés social en fin de adelantar cualquier acto o contrato que se relaciona directa o indirectamente con el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 1.236.000.000,00

No. Acciones 1.236,00
Valor Nominal Acciones $ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *
Valor $ 1.236.000.000,00
No. Acciones 1.236,00
Valor Nominal Acciones $ 1.000.000,00

Por Certificación del 25 de abril de 2013 de la Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2013, con el No. 35451 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente quien tendrá las mismas atribuciones y facultades del principal y será designado por el representante legal. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea un persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá será aprobada por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin limitación de ninguna naturaleza. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 20 DE 2021 del 24 de mayo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2021 con el No. 60748 del libro IX, se

---

designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA	C.C. No. 1.075.237.530

Por Acta No. 21 DE 2021 del 30 de julio de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el No. 61863 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA	C.C. No. 1.075.276.130

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 30 de enero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2018 con el No. 50197 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DE JESUS ORTIZ FRANCO	C.C. No. 55.169.832	104564-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ DARY GUTIERREZ CUELLAR	C.C. No. 26.541.580	30139-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4009 del 30 de septiembre de 1987 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	1258 del 07 de octubre de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 567 del 01 de marzo de 1991 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva	3908 del 03 de abril de 1991 del libro IX
*) E.P. No. 4049 del 07 de octubre de 1994 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	7365 del 12 de octubre de 1994 del libro IX
*) E.P. No. 2360 del 07 de julio de 1995 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	8151 del 13 de julio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1620 del 08 de julio de 2004 de la Notaria Tercera Neiva	19334 del 14 de julio de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 1907 del 15 de julio de 2008 de la Notaria Tercera Neiva	24669 del 24 de julio de 2008 del libro IX
*) Acta No. 1 del 10 de enero de 2010 de la Asamblea Gen. De Socios	26985 del 12 de febrero de 2010 del libro IX
*) Acta No. 2 del 31 de julio de 2010 de la Asamblea Gen. Ordinaria	28058 del 02 de septiembre de 2010 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4210
Actividad secundaria Código CIIU: F4290
Otras actividades Código CIIU: M7112 B0811

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,204,023,550
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4210.

CONTRATOS

Por documento privado del 26 de marzo de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2010, con el No. 12 del Libro XX, se decretó Contrato de fiducia mercantil.

Por documento privado del 21 de abril de 2010 de la Otros No Codificados de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2010, con el No. 14 del Libro XX, se decretó OTROSI NO. 1 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Por documento privado No. 1 del 27 de mayo de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2010, con el No. 16 del Libro XX, se decretó OTRO SI NO. 2 CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL.

Por documento privado No. 3 del 24 de octubre de 2011 de la Otros No Codificados de Bogotá,

Fecha expedición: 01/02/2023 - 14:17:18
Recibo No. S001271372, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xFXGjQYMgM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

---

inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2011, con el No. 26 del Libro XX, se decretó OTRO SI N? 3 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTR ACION Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOT? S.A, LUIS LAB ERTO GONZALEZ CHAUX, MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA Y CONTRUCCIONES LAGO LTDA. (MODIFICACION A LA CLAUSULA.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA HUILA

Neiva, Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada y por ser de nuestra competencia, se admite incidente de desacato instaurado por el señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2023, por lo que se dispone:

1. Requerir al Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, para que se hagan parte del trámite de la acción, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en el término de dos (2) días siguientes a partir del recibo de la notificación, informen a este despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso:

   "(...) PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.
   SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.
   TERCERO. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.
   CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada *(…)".*

   Advirtiéndoles que debe informar a este despacho, el motivo por el cual no se ha cumplido la orden impartida en el fallo de tutela mencionado, cuáles son las medidas adoptadas para que este se cumpla, así como los trámites realizados. Igualmente deben comunicar el nombre y la cédula de las personas responsables de acatar y cumplir la orden impartida.

2.- Una vez cumplido el termino señalado en el numeral primero del presente auto sin que los responsables de cumplimiento del fallo de la entidad accionada alleguen la respectiva respuesta o cumplan con lo ordenado, entiéndase **INICIADO FORMALMENTE** el presente incidente de desacato y en consecuencia téngase

por **VINCULADOS** en la presente acción al Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, conforme lo establece los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de tres (3) días siguientes a dicho vencimiento, para que se pronuncie respecto del incidente y aporte las pruebas que considere pertinentes, atendiendo los hechos de la materia del mismo.

3.- Decrétese como pruebas las aportadas por la parte accionante, así como las que se aporten posteriormente tanto por el accionante como por las partes accionadas.

Rad. **41001-40-88-008-2023-00041-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA INÉS ZAMORA GNECCO
JUEZ OCTAVA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍASDE NEIVA – HUILA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
NEIVA HUILA

Radicación	**No.410014088008202300041 00**
Accionante	**JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY ACTUANDO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL**
Accionada	**MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS**
Asunto	**DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

Neiva, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, ACTUANDO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL,** en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a cargo del Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SA, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor **JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, ACTUANDO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL,** instauró acción de tutela en contra de MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, al interior del cual, este Juzgado el día 12 de abril de 2023 profirió fallo_que concedió el resguardo constitucional deprecado, en los siguientes términos:

> ***"(…) PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.***
>
> ***SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.***
>
> ***TERCERO. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.***
>
> ***CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada*** *(…).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (…) ELVIRA INES ZAMORA GNECCO (…) Juez. (…)".

Respecto de la antedicha decisión, la parte accionada interpuso impugnación, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad judicial donde se encuentra surtiendo la alzada propuesta.

Con posterioridad, la parte accionante presenta incidente de desacato por considerar que la sociedad convocada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2023, que le amparó los derechos fundamentales invocados, por cuanto ha hecho caso omiso a la misma de manera que ha excedido ampliamente el término otorgado por el Despacho sin que se haya pronunciado al respecto.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dio apertura al incidente de desacato y dispuso requerir a la entidad accionada. En ese mismo proveído, se ordenó que, una vez cumplido el término señalado para el requerimiento, debía entenderse iniciado formalmente el presente trámite incidental, por lo que se le concedió a la parte incidentada un término adicional de tres días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de incidente y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, fue silente dentro del término concedido para dar respuesta a nuestro requerimiento.

CONSIDERACIONES

Con el presente INCIDENTE DE DESACATO se pretende por el señor **JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, ACTUANDO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL,** que MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, sea sancionada por incumplimiento del fallo de tutela dictado el 12 de abril de 2023, en la presente ACCIÓN DE TUTELA.

El caso en estudio se encuentra bajo los parámetros del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

***"La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (…)"*.**

Es claro que la Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza del desacato de tutela, indicó que no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.

La jurisprudencia el analizar tema referente a la naturaleza del incidente de desacato, puntualizó:

"Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

"(…).

"Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado".

"La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso".[1]

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que en el ordinal primero y segundo de la parte resolutiva del fallo de fecha 12 de abril de 2023, dictado por este Juzgado, es del siguiente tenor:

"(…) PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JULIO CÉSAR FANDIÑO GARAY, vulnerado por MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral. (…)".

[1] Sentencia T-509 del 30 de Julio de 2013. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Al respecto, viene preciso señalar que la razón para promover la presente actuación la parte accionante la hizo consistir en que **MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS**, a la fecha no ha proferido, menos notificado respuesta de fondo, congruente y acorde a la petición elevada sobres aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral.

Pues bien, resulta que a pesar de habérsele requerido en cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, y dado en traslado el pretenso incidente de desacato, la compañía incidentada guardó absoluto silencio al señalamiento que le hizo la parte incidentalista, de no haber acatado la orden tutelar que se le impartiera específicamente en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia calendada el día 12 de abril de 2023, dictado en esta acción de tutela, por tanto, sin afanes puede concluirse que es cierta tal afirmación, pues, además, no hay prueba dentro de este incidente que demuestre lo contrario.

Verificada además la observancia del debido proceso para la imposición de estas sanciones al cumplirse la notificación al representante legal de la accionada, esto es, sin que se advierta irregularidad alguna, en aplicación del artículo 52 del referido Decreto, y teniendo en cuenta que la protección se ordenó frente a una persona en evidente situación de vulnerabilidad, la gravedad de la omisión de la accionada, el prolongado trascurso de tiempo y su total desinterés, habrá de imponerse una sanción ejemplarizante con miras a que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado. La sanción a imponer será de un (1) día de arresto, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR con arresto de un (1) día al Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, o quien haga sus veces, por desacato al fallo proferido por este Juzgado, el día 12 de abril de 2023, en la presente ACCIÓN DE TUTELA**.**

SEGUNDO: DISPONER que la sanción de arresto que aquí se impone, deberá cumplirla el Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS o quien haga sus veces, en un establecimiento adecuado para el efecto, que a solicitud del Juzgado asigne la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC". En consecuencia, líbrese la respectiva orden de arresto ante la autoridad competente (director del CTI de la fiscalía general de la Nación - y director de la Sijin – Policía Nacional – de la ciudad).

TERCERO: IMPONER al Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS o quien haga sus veces, , multa equivalente a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como sanción por desacato al fallo proferido por este Juzgado, el día 12 de abril

de 2023, en la presente ACCIÓN DE TUTELA**,** los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que una vez adquiera ejecutoria este auto y vencido el término fijado para cancelar la multa impuesta en el numeral que antecede, para los fines indicados en el CGP, procédase a iniciar el respectivo incidente para el cobro de la suma indicada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009. En caso de que el sancionado dentro del término antes indicado haga el pago de la sanción impuesta remítase copia de la correspondiente consignación.

QUINTO: DISPONER que el Dr. **DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, o quien haga sus veces, de cumplimiento a la sentencia dictada por este Juzgado el día 12 de abril de 2023, en la presente ACCIÓN DE TUTELA en la forma y término en que se ordenó en los numerales segundo de la parte resolutiva de la misma.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión con el H. Juzgado del Circuito -Reparto, por así disponerlo el artículo 52 *in-fine* del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

SÉPTIMO*:* NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medió más ágil

CÚMPLASE

La Juez,

ELVIRA INES ZAMORA GNECCO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

Neiva, lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Fallo Tutela 2ª Inst. Nº **18**

Radicación: *41 001 40 88 008 2023 00041 01*
Accionante: *Julio Cesar Fandiño Garay*
Accionado: *Multiservicios Profesionales S.A.S*

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada, contra la sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, contra la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR FANDIÑO GARAY a través de apoderado judicial, manifestó que laboró en la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S desde el 2 de enero de 2020 hasta el 2 de abril de 2022, devengando el salario de $1.100.000 y un bono carácter salarial de $300.000, desempeñando el cargo de conductor.

Expuso que, el 2 de abril de 2022 la referida empresa le comunicó de la terminación del contrato sin justa causa, pero además, a la fecha de interposición de la tutela no le habían pagado la liquidación por el tiempo laborado, motivo por el cual, el 2 de

febrero de 2023 le solicitó a la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. la entrega de una certificación laboral, desprendibles de nómina y prestaciones sociales, copia de los contratos laborales, el pago de la correspondiente liquidación derivados del contrato de trabajo junto con la respectiva indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, así como se le haga entrega de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicitó el amparo al derecho fundamental que le asiste a JULIO CESAR FANDIÑO GARAY que se le ordene a la accionada MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud que se eleva.

III. EL FALLO

El *a quo* tras hacer alusión a jurisprudencia relacionada con el derecho fundamental de petición, precisó que le asiste razón a JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, sin que sea de recibo el argumento brindado por la accionada para no entregar el documento requerido en el punto 4 de su petición, sin que se demostrara que MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. de forma congruente, clara, completa y de fondo dio respuesta a lo peticionado, vulnerándose su derecho de petición.

Consideró que la respuesta brindada no es precisa, ni congruente, pues evade lo peticionado en el ítem cuarto, tratándose de un pronunciamiento parcial que adolece de precisión y congruencia, las cuales constituyen características obligadas a satisfacer

cabalmente cuando se trata de la protección y garantía de la prerrogativa constitucional de que trata el artículo 23 superior.

Adicionalmente, manifestó que aceptar que la respuesta dada por la accionada se ajusta a los parámetros constitucionales, sería permitir la indefinición del asunto y con ello la flagrante vulneración al derecho de petición, dado que, si bien existió respuesta de fondo frente a los certificados, se omitió referirse sobre los documentos solicitados en el punto cuarto relacionados con sus derechos laborales y prestacionales.

Por lo anterior, concedió el amparo al derecho fundamental de petición de JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, y en consecuencia, ordenó a MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. emita una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023 sobre aspectos relacionados con la terminación del vínculo laboral.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S manifestó su inconformidad con el argumento que el juez de primera instancia motivó erróneamente el amparo constitucional concedido a CESAR FANDIÑO GARAY, al considerar que la empresa debió aportar copia de la liquidación de prestaciones sociales.

Señaló que, la respuesta otorgada al actor fue clara, pues se le dijo que el documento no se entregaba porque no existe e independientemente de si se accede o no a lo solicitado, no se exige motivación de la decisión, pues lo que se requiere es que se resuelva la situación planteada en la petición de manera afirmativa o negativa, precisando que al juez constitucional no le concierne las razones por las cuales se niega una petición.

Agregó que, lo pretendido por el *a quo* es imponer una decisión que no le compete, puesto que más allá de las razones para aportar o no un documento, lo cierto es que con la negativa se satisface el derecho de petición al recibir una respuesta definitiva.

Por último, afirmó que se encuentra satisfecho el derecho de petición al resolver de fondo todas las pretensiones del accionante, indicándose cuáles se aceptaron y cuáles se rechazaron.

V. CONSIDERACIONES

A fin de atender los reparos del impugnante se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Acertó o no el *a quo* al conceder el amparo del derecho de petición de JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, ordenando a la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S emitir una decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023 sobre aspectos relacionados con la terminación del vínculo laboral?

Con el fin de dilucidar el interrogante planteado, exprésese que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir a la jurisdicción, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener una pronta solución, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, cuando no existan

medios ordinarios de defensa judicial o los mismos resulten ineficaces.

Entrando ya en materia, refiérase que pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, la Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, así: *"...tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración..."*.

En cuanto al derecho de petición, dígase que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Es así como la respuesta que se brinde al petente debe (i) ser oportuna; **(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado;** y (iii) ser puesta a conocimiento del peticionario; sin embargo, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Resáltese que, la Alta Corporación Constitucional al referirse respecto al ejercicio del derecho de petición, precisó que se rige por las siguientes reglas:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". Negrita fuera del texto original."[1]

En conclusión, la garantía del derecho de petición comprende una contestación clara, concreta y de fondo, que resuelva lo pedido en forma positiva o negativa a los intereses del peticionario, que sea proferida de manera oportuna teniendo en cuenta para ello los

[1] C-418 de 2017. Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

términos fijados en la Ley y, por último, que sea comunicada oportunamente al interesado.

Descendiendo al asunto materia de estudio, dígase de la documentación allegada al libelo de la tutela, se tiene que el 2 de febrero de los corrientes el señor JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, solicitó a la MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, lo siguiente:

PRETENSIONES

Por los motivos expuestos anteriormente, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito:

Primera: me sea entregada una certificación laboral en los mismos términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo en la que conste el tiempo de inicio y finalización de mi contrato de trabajo, tipo de contrato laboral, salario y bonificaciones pagadas.

Segunda: me sean entregados los desprendibles de nomina de los pagos de salarios y prestaciones sociales si se hubieren hecho de todo el tiempo laborado desde el año 2020 hasta el año 2022.

Tercero: Me sea entregado copia física de los contratos laborales firmados con Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022.

Cuarto: Que me sea pagada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53437690291 y entregada copia de la correspondiente liquidación (debidamente firmada) de los contratos laborales realizados con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. desde el año 2020 hasta el año 2022, con la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y el articulo 99 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por falta de pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas.

Quinto: Se me entregue copia de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social realizados durante todo el vínculo laboral con la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S.

[2]

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S allegó el oficio del 11 de abril de 2023, con el cual demostró haberle dado respuesta a la petición elevada por el actor, respecto de la cual el *a quo* consideró que el punto cuarto correspondía a una respuesta imprecisa e incongruente con lo solicitado.

Precísese que, la inconformidad presentada por la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. radica en que el *a quo* erró

[2] Tomado Expediente Digital Archivo "01EscritoTutela"

conceder el amparo constitucional, puesto que al juez constitucional no le conciernen las razones por las cuales se niega una petición, pues en su opinión, lo fundamental es que se conteste de manera negativa o afirmativa una solicitud.

Destáquese que, conforme a lo manifestado por la accionada, se colige que el tema de disenso se deriva de la respuesta al punto cuatro, ofrecida en los siguientes términos:

> 4. En su cuenta personal fue depositado el valor de las prestaciones sociales, en consecuencia, no se realizó liquidación de prestaciones sociales de forma física, mucho menos se encuentra firmada, recuérdese que de la literalidad del articulo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es un requisito que se realice de manera física, mucho menos que sea firmada por el empleado, Maxime cuando el pago se dio por consignación. Con ocasión de lo anterior no podrá entregarse, copia de liquidación firmada. [3]

Resáltese que, la Alta Corporación Constitucional para considerar que la respuesta dada se considere de fondo, ha señalado lo siguiente:

> *"La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "**que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**"* [4] (destaca el Juzgado)

[3] Tomado Expediente Digital Archivo "09RespuestaAccionada"
[4] Corte Constitucional. Sentencia T 206 de 2018. MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.

De manera que, para determinar si la respuesta brindada por la accionada es considerada de fondo, deben analizarse los referidos presupuestos, pues le corresponde al juez constitucional revisar si la respuesta brindada se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales.

Veamos que, MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. le manifestó al actor que le fue depositado el valor de las prestaciones sociales, pero además, que al no establecerse en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que la liquidación deba firmarse, pues se realizó por medio de consignación, no es posible entregarle copia del documento solicitado.

Ahora, si bien es cierto el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta sea positiva a lo solicitado, habiéndose indicado por la entidad accionada que no era posible entregar el referido documento, sí se requiere que la respuesta se de en términos claros con argumentos de fácil comprensión, sin que se utilicen formulas evasivas y abarcándose la materia objeto de petición, lo cual no se observó en la respuesta dada por parte de MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, tal y como lo expuso el *a quo.* Es más, que no exista documento físico de liquidación firmado, no implica que no pueda remitirse el mismo de forma electrónica o digital.

Dígase que, la respuesta ofrecida no implica acceder o negar lo peticionado, sin embargo, debe realizarse de manera clara y congruente con lo solicitado, pues pese a que en la respuesta del 11 de abril de 2023, se indicó que no era posible su entrega, omitió referirse sobre el pago la indemnización solicitada en el punto cuarto de la petición del 2 de febrero de 2023.

Respóndase a la impugnante que, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no prevé como componente que se emita siempre una respuesta positiva a lo peticionado, sin embargo, sí constituye como presupuestos necesario que la respuesta sea clara, congruente, precisa y consecuente con lo solicitado, sin que sean

admisibles contestaciones contentivas de argumentos incomprensibles, con fórmulas evasivas, sin abarcarse la totalidad de lo peticionado y sin información mínima del trámite surtido dentro de un determinado procedimiento, como si se tratase de una petición aislada.

Adicionalmente, en la petición realizada por el actor se solicitó que la liquidación fuera cancelada a una determinada cuenta bancaria, sin embargo, la entidad se limitó a indicarle que se había depositado el valor de las prestaciones sociales, sin que le indicara el valor de lo consignado y a qué cuenta bancaria se le había realizado, situación que para este Despacho no se ajusta a los presupuestos fijados jurisprudencialmente, pues precisamente por la terminación del vínculo laboral, es que el actor elevó la petición.

De manera que la respuesta dada a la petición elevada por JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, vulnera abiertamente el derecho fundamental que le asiste, quebrantando el núcleo esencial del derecho de petición.

En ese orden de ideas, refulge con nitidez que la razón está de lado del juzgado de primera instancia, pues al accionante se le brindó una respuesta incompleta, por cuanto pese a que la entidad accionada remitió respuesta el 11 de abril pasado, no se satisfacen los lineamientos jurisprudenciales para considerarla una respuesta de fondo frente al numeral cuarto de la petición del 2 de febrero anterior.

Aclárese que, a la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S que dicha determinación no implica que la respuesta a lo peticionado por JULIO CESAR FANDIÑO GARAY, sea de manera positiva o negativa, si no que cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para considerarse de fondo, esto es, clara, congruente, precisa y consecuente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todos los temas objeto de impugnación la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comunicar al juzgado de primera instancia lo resuelto.

TERCERO: ENVIAR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

OLGA MARÍA ERAZO BARRIOS[5]
Juez

[5] La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Neiva 30 de mayo de 2023.

Señor:
Julio Cesar Fandiño Garay.
Notificaciones.leonardo@hotmail.com

Asunto: aplicación de respuesta conforme al fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Julio Cesar Fandiño Garay.

Sobre el numeral cuarto de la petición indíquese:
Frente a la entrega de la liquidación de prestaciones se ratifica que el documento no existe y por tanto se ratifica la no entrega, el no existir implica que ni de forma física ni digita ni de ningún otro tipo existe, pues esto es solo un calculo que para efectos internos se realiza de forma automática por la aplicación contable SIIGO, con el cual de manera instantánea se reporta la nomina electrónica, de la cual el banco puede entregar de la misma manera los desprendibles por los conceptos cancelados, por lo anterior, esta empresa no realiza este documento, en tanto se insiste no es necesario por ser un calculo sobre una deuda y se le informa que se a cancelado a través del modulo de nomina electrónica, lo cual no implica que se posea documento sobre este cálculo, si es de su necesidad conocer si los valores cancelado corresponden o no a las prestaciones sociales de su tiempo laborado en esta empresa, podrá usted obtener asesoría de cualquiera de las siguientes formas

1. Asesorarse de un abogado de confianza que le realice el calculo de las prestaciones sociales.
2. Acudir a un consultorio jurídico de alguna facultad de derecho donde lo asesoraran, sobre el calculo de las prestaciones sociales.
3. Solicitar asesoría ante el Ministerio del Trabajo.

Frente a la solicitud de pago de la aludida indemnización por moratoria en el pago, la misma no resulta pertinente, en la medida en que contrario a lo que afirma el peticionario, esta no opera de manera objetiva, y en todo caso deberá acreditar la mala fen en la moratoria en el pago de las prestaciones sociales, esto es que por se un derecho incierto y discutible solo a ordenes de la autoridad competente se procederá a un eventual reconocimiento de dicha sanción, pues deberá siempre y en todo momento discutirse si se configuran las subreglas contenidas en la jurisprudencia para accederse a el reconocimiento de esta.

MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS

Nit 891104932-1

INGENIEROS ARQUITECTOS CONTRATISTAS

Para efectos del conocimiento del pago de los emolumentos cancelado, es menester adjuntar copia de la transferencia bancaria, la cual detalla circunstancias de modo tiempo y lugar del pago, así como el valor, de la siguiente forma:

Bien hecho!
Transferencia realizada.

Información
Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de $ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen:	Cuenta Ahorro LAGO - ****1260
Producto destino:	neiva julio cesar fandiño garay - 534-376902-91
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****1260 - Cuenta Ahorro LAGO al producto número 534-376902-91 - neiva julio cesar fandiño garay por $ 5,364,993.00
Tipo de transferencia:	En línea
Número de comprobante:	0000000517
Fecha y hora (Colombia):	2023/03/28 a las 19:05:17
Valor transferido:	**$ 5,364,993.00**

De lo anterior se puede concluir que se deposito en la cuenta que el peticionario dispuso para el pago de las acreencias laborales.

Atentamente:

DANIEL GONZALEZ ARCILA

C.C. 1.075.237.530

R.L. Multiservicios Profesionales S.A.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

Neiva, jueves primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio Const. Nº **11**

Radicación: *41001 4088 008 2023 00041 02*
Accionante: *Julio Cesar Fandiño Garay*
Accionado: *Multiservicios Profesionales S.A.S.*

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado la consulta del auto proferido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Neiva, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato promovido por Julio Cesar Fandiño Garay a través de apoderado judicial, contra la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A. La solicitud

El 2 de mayo de los corrientes el señor Julio Cesar Fandiño Garay, a través de apoderado judicial, interpuso incidente de desacato contra la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S., alegando que la entidad accionada no ha cumplido la orden impartida en el fallo de tutela del 12 de abril de 2023, pues no ha brindado respuesta de fondo a su petición incoada desde el pasado 2 de febrero.

B. Actuación procesal

El 2 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Penal Municipal de Neiva requirió al Dr Daniel Alberto González Arcila en calidad de Representante Legal de Multiservicios Profesionales S.A.S., con el propósito que en el término de 2 días informara sobre el acatamiento del fallo.

En la misma providencia se dispuso, que una vez vencido el plazo anterior sin obtenerse el cumplimiento del fallo, se abriera el incidente de desacato, concediendo al accionado el término de tres (3) días siguientes a dicho vencimiento para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, el 15 de mayo de 2023 el *a quo* resolvió declarar probado el desacato al referido fallo de tutela y le impuso al referido señor Daniel Alberto González Arcila, un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente de multa por su incumplimiento.

Posteriormente, a través de memorial del 30 de mayo de 2023, el señor Daniel González Arcila insistió en la imposibilidad de entregar la liquidación requerida por el accionante, pues el cálculo de la misma se efectuó automáticamente mediante plataforma electrónica y aludió a la improcedencia de la indemnización reclamada al corresponder a un asunto sujeto al pronunciamiento de autoridad competente.

Por su parte, en la misma fecha el actor remitió memorial por medio del cual consideró que la precitada manifestación implica un desconocimiento de la orden constitucional mediante manifestaciones evasivas y solicitó la efectividad de las sanciones impartidas.

III. EL AUTO

En esencia, el *a quo*, tras referirse a las normas que rigen el incidente de desacato y traer a colación jurisprudencia sobre la materia, recordó que mediante fallo de tutela del 12 de abril de 2023 tuteló en favor del señor Julio Cesar Fandiño Garay el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenó a la empresa Multiservicios S.A.S. que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, emitiera una *"decisión de fondo, congruente y acorde a la petición de la parte actora radicada el 2 de febrero de 2023, sobre aspectos relacionados con su extinto vínculo laboral"*.

Sostuvo que, pese a haber sido requerida frente al incumplimiento de la orden constitucional, la entidad accionada guardó silencio, razón por la cual concedió credibilidad al reclamo elevado por el actor mediante su solicitud incidental, más aún cuando no se allegó prueba en contrario.

Por lo anterior, consideró que subsiste un incumplimiento al fallo de tutela, motivo por el cual impuso las sanciones atrás referidas.

IV. CONSIDERACIONES

Destáquese que a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a través del incidente de desacato se podrá sancionar a quien incumpla una orden de tutela con *"arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"*.

Esta misma norma prevé que la sanción será impuesta por el mismo funcionario que profirió el fallo *"mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico"*.

Recuérdese que la Corte Constitucional, en torno a la exigencia de tramitar el incidente de desacato en el mismo término previsto por el artículo 86 superior para la acción de tutela, sobre las etapas que deben cumplirse al tramitar un incidente de tal naturaleza, expresó:

> *"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo"*[1].

El concepto de desacato, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez que profiere el fallo de tutela en primera instancia, es el competente para conocer del incidente de desacato, cuando hay incumplimiento de las órdenes impartidas.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto,

[1] Sentencia C-367 de 2014

en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, recuérdese que su ámbito de acción está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, le corresponde al funcionario verificar los siguientes aspectos: *(i)* a quién estaba dirigida la orden; *(ii)* cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y *(iii)* el alcance de la misma. Lo anterior con el fin de establecer si el destinatario de la orden, como es de esperarse, la cumplió de forma oportuna y completa[2].

Ubicados ya en el caso materia de estudio, declárese que la razón le asistió al *a quo* al estimar que el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela por la accionada, constituye un desacato e injustificado desconocimiento al fallo adoptado el 12 de abril de 2023 a fin de amparar el derecho fundamental de petición del señor Julio Cesar Fandiño Garay, ya que pese al amplio término transcurrido y la claridad de los ordenamientos, aun no se brindado respuesta completa y de fondo a la petición incoada por el actor desde el pasado 2 de febrero.

Refiérase que si bien tras haberse impartido las sanciones objeto de consulta, la accionada remitió memorial al juzgado de primera instancia a través de la cual pretendió acreditar su cumplimiento frente a la orden impartida; lo cierto es que allí únicamente se insistió en las razones ya esbozadas durante el curso del trámite constitucional para negar la entrega de la liquidación laboral solicitado por el señor Fandiño Garay, pues

[2] Corte Constitucional, Sentencias T–553 de 2002 y T–368 de 2005

reiteró la presunta inexistencia física o digital de la misma por cuanto es generada automáticamente a través de aplicativo electrónico.

Por tanto, inadmisible resulta permitir que en sede incidental se perpetúen discusiones que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolverse la acción de tutela y que incluso fueron abordados por este Despacho al proferir sentencia del 29 de mayo de 2023 que resolvió la impugnación incoada por la accionada, más aún cuando las razones esbozadas no resultan admisibles para pregonar que Multiservicios Profesionales S.A.S. se encuentra en imposibilidad jurídica o material para cumplir el mandato constitucional impartido.

De ese modo, a la fecha no se ha demostrado que la empresa Multiservicios Profesionales S.A.S. haya brindado al actor respuesta plena y de fondo frente a todos los puntos que componen su petición incoada desde el pasado 2 de febrero, concretamente, frente a la entrega de copia de la liquidación pretendida, siendo inaceptable considerar satisfecha la orden impartida mediante argumentos evasivos que ya fueron controvertidos en su escenario procesal pertinente.

En este orden de ideas, como la orden de tutela se impartió contra Multiservicios Profesionales S.A.S. y está acreditado que Daniel Alberto González Arcila ostenta la calidad de Representante Legal, como acertadamente lo decidió el *a quo*, es él el principal obligado a cumplir el fallo, y por ende, a ser sancionado en caso de desacato.

Dado que el procedimiento se adelantó con sujeción a las normas que rigen la materia y con plena garantía del debido proceso, será el referido ciudadano el llamado a responder por la sanción, por tanto, habrá de confirmarse la declaratoria de desacato efectuada por el *a quo* en providencia del 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la auto materia de consulta, por las puntuales razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto por el medio más expedito a la accionante y a las demás partes y **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

OLGA MARÍA ERAZO BARRIOS[3]
Juez

[3] La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.

Firmado Por:

Olga Maria Erazo Barrios

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b6ddc03f618d2c6255abfc1b3d844a0ba11cf65fb1b398de134d165b4d6e4**

Documento generado en 01/06/2023 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica